

***DECRETO 430/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Galicia.***

En virtud de la competencia exclusiva en materia de cooperativas, con fecha de 18 de diciembre de 1998, fue aprobada la Ley 5/1998, de cooperativas de Galicia, que desarrolla la previsión constitucional de fomento de las sociedades cooperativas a través de una legislación adecuada.

Reconoce esta ley el carácter empresarial de las cooperativas, tratando de potenciar su intervención competitiva en el mercado a través de distintos mecanismos, entre los que se encuentra como objetivo declarado, la dotación de una regulación propia, avanzada, flexible y con voluntad de estabilidad, que recoja las inquietudes de estas entidades.

Con estas premisas se creó el Registro de Cooperativas de Galicia, como elemento aglutinador y continuador del servicio prestado por las secciones del Registro de Cooperativas de la Xunta de Galicia, perfeccionándose su eficacia definida por los principios de publicidad material y formal, legalidad, legitimación, prioridad y tracto sucesivo.

En esta línea, se potenciaron sus funciones incorporando la facultad de legalización de libros sociales y de recepción del depósito de cuentas anuales, entre otras, prestando especial atención a la necesidad de coordinación registral, al tiempo que se prevé la figura de encargado del registro.

La citada ley, en su título II, establece las características, organización y competencias de este registro, asignándole sus funciones a los distintos niveles y determinando otros aspectos básicos de su funcionamiento. Contempla, asimismo, el necesario desarrollo reglamentario que concrete su organización y funcionamiento, así como aquellos aspectos necesarios para la plena efectivización de las previsiones legales, y, en su disposición final tercera, faculta a la Xunta de Galicia para que, en el plazo de dieciocho meses y a propuesta del conselleiro competente en materia de trabajo, dicte las normas para su desarrollo.

En sintonía con la necesidad de completar el marco normativo específico para las cooperativas gallegas, el reglamento que se aprueba como anexo a este decreto, configura el registro como un instrumento para la prestación de un servicio público que resulta necesario tanto para las propias cooperativas, como para terceros e interesados en general, respetando el marco legal en el que se inserta y el mandato expreso de su potenciación.

El carácter empresarial de las sociedades cooperativas, su operatividad en el mismo mercado que las sociedades mercantiles tradicionales, obligan a su equiparación en los aspectos referidos al régimen de garantías, reforzando su seguridad jurídica en el tráfico mercantil, con el objeto de potenciar su intervención

competitiva en los distintos mercados. Se evidencia, por lo tanto, la necesidad de confluencia con la práctica consolidada del Registro Mercantil, de cara a una necesaria homologación de contenidos, en la línea apuntada por el legislador.

El reglamento aborda la necesidad de compatibilizar esta homologación, dado el carácter jurídico del Registro de Cooperativas de Galicia y su adscripción a una estructura administrativa típica, combinando las perspectivas de las distintas normativas que confluyen en la actuación registral, especialmente las referidas a la regulación cooperativa, administrativa y mercantil, de forma que permitan la necesaria aplicación de sus aspectos substantivos.

Se procura, asimismo la creación de un ámbito de actuación propio del Registro de Cooperativas de Galicia, dentro de la Administración autonómica, para dotarlo de una mayor eficacia dadas sus peculiares características y su especialidad funcional.

Se estructura el reglamento en diez capítulos, con ciento ocho artículos, dos disposiciones adicionales, siete transitorias y cuatro finales.

El capítulo I contiene las disposiciones generales relativas a la organización, competencias y funciones del registro, explicitando su objetivo y naturaleza jurídica.

El Registro de Cooperativas de Galicia, se adscribe a la consellería competente en materia de trabajo, actualmente la Consellería de Justicia, Interior y Relaciones Laborales, estructurándose en un Registro Central dependiente de la dirección general competente en esta materia, actualmente la Dirección General de Relaciones Laborales, y en los correspondientes registros provinciales adscritos a cada una de las delegaciones de la consellería.

Se concreta la competencia de cada uno de los registros en función del ámbito territorial de las cooperativas, explicitando que el Registro Central, también resulta competente sobre las cooperativas de ámbito superior al de una provincia, que realicen principal y mayoritariamente su actividad cooperativizada con sus socios dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, reflejando, en este punto, el necesario ajuste a las modificaciones operadas en el ámbito de la normativa estatal a través de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas.

Se completan estas disposiciones generales con la definición de funciones de los registros, con la necesaria referencia a su régimen de funcionamiento y al carácter obligatorio de su inscripción, así como con la determinación del régimen competencial del encargado del registro y los requisitos y circunstancias para su designación.

El capítulo II refleja los tradicionales principios inspiradores de la actuación registral, ya enunciados por la propia ley gallega, perfilándolos y complementándolos en los aspectos necesarios para su aplicación en este ámbito.

Se resalta el carácter público del registro y se indica las formas en las que se realiza la publicidad, previéndose tanto el acceso a copias de los libros, como el acceso por medios informáticos y la tradicional expedición de notas simples, si bien se reserva la certificación como único medio de acreditar el contenido del registro.

Los aspectos referidos a los libros del registro y a los asientos se regulan en los capítulos tercero y cuarto, respectivamente, contemplándose la incorporación de los medios informáticos.

El capítulo quinto regula la calificación y el procedimiento de la inscripción, estableciéndose la obligatoriedad de la calificación para todos los documentos que deban acceder al registro, extendiendo el peculiar sistema de calificación previa a los distintos supuestos de inscripciones constitutivas.

Se regula específicamente la calificación de las denominaciones de las entidades cooperativas, si bien teniendo en cuenta que la competencia para expedir la certificación negativa, sigue ostentándola la Sección Central del Registro de Cooperativas dependiente de la Administración del Estado.

Se simplifica el procedimiento de calificación e inscripción, eliminando los trámites innecesarios y conjugando las características esenciales del procedimiento administrativo y de la práctica registral mercantil. Se regula la emisión de una nota de defectos específica por parte del encargado del registro, a la vista de la cual cabe presentar alegaciones o subsanar los defectos observados.

La inscripción se practicará en virtud de resolución de la autoridad administrativa competente, dictada como resultado de la calificación efectuada por el encargado del registro y a su propuesta, y contra la misma cabrán los recursos administrativos correspondientes o reclamación previa a la vía judicial civil, en su caso.

En el capítulo sexto se abordan los requisitos exigidos para las inscripciones, tanto constitutivas como declarativas, entrando en el detalle de los títulos y documentos que resultan preceptivos, forma de acreditación y todos aquellos otros aspectos que resultan necesarios para la inscripción de los distintos actos y negocios jurídicos.

Los depósitos e inscripciones especiales referidos tanto a las secciones de crédito como a las asociaciones de cooperativas son objeto de regulación pormenorizada en los capítulos séptimo y octavo, respetando su especial régimen de depósito.

El capítulo noveno cuenta con dos secciones diferenciadas que regulan procedimientos que, por primera vez en Galicia, se van a asumir en el registro propio de las cooperativas; la primera establece lo relativo a la legalización de libros y de nombramiento de expertos independientes, y la segunda regula el depósito de cuentas anuales.

En la legalización de libros se contemplan todas las posibilidades que actualmente se están utilizando,

tales como la presentación de libros en blanco encuadernados, la presentación de libros formados por hojas sueltas, y la legalización posterior de libros una vez cumplimentados y encuadernados, previéndose un sistema simplificado de actuación administrativa para dotarla de mayor agilidad. Como excepción a la norma general, la presentación debe hacerse directamente en las dependencias del registro competente, dadas las características del trámite.

Para el nombramiento de auditores y otros expertos independientes a la solicitud de la cooperativa, se establece un canal que debe contar con la decisiva intervención de los colegios profesionales correspondientes y que deberá hacerse efectivo mediante los oportunos convenios de colaboración.

La regulación del depósito de las cuentas de las cooperativas concreta los documentos a depositar y sus características, homologándolas con las fijadas en la normativa mercantil, añadiendo la exigencia específica de presentación simultánea de la certificación acreditativa del número de socios.

Se clarifica la eficacia de este depósito y se potencia su cumplimiento mediante el cierre de la hoja registral de la cooperativa por falta de depósito de cuentas, si bien de forma matizada, dadas las especiales características de estas sociedades.

El décimo y último capítulo refleja la necesaria coordinación de los distintos registros y la incorporación de medios informáticos y de consulta suficientemente ágiles. La

preocupación por una adecuada coordinación registral, obliga a definir con detalle las relaciones entre los distintos registros, estableciendo canales de comunicación e instrumentos unificadores de los criterios de calificación.

Las distintas posibilidades para plantear consultas al Registro de Cooperativas de Galicia sobre materias de su competencia, tanto por parte de las cooperativas e interesados en general, como por los encargados de los registros provinciales, junto con su publicación, que se añade a la prevista para las resoluciones de los recursos y reclamaciones, puede convertirse en un elemento de primer orden para conseguir la uniformidad de los criterios de calificación y un alto grado de seguridad jurídica, en la medida en que pueda consolidarse una práctica administrativa de referencia.

El tratamiento informático de datos acumulados se reserva al Registro Central, que gestionará un registro específico de carácter informativo, al que podrá accederse por sistemas de comunicación telemática, y en el que se podrán consultar los datos básicos de las sociedades cooperativas de Galicia.

Las disposiciones adicionales, transitorias y finales, regulan aquellos aspectos de carácter instrumental necesarios tanto para la correcta aplicación del reglamento como para facilitar la puesta en marcha de los nuevos registros.

Se contempla la aplicación del procedimiento administrativo común y de la normativa mercantil e hipotecaria, con carácter supletorio, y se presta especial

atención al proceso de adaptación de estatutos previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley de cooperativas de Galicia, publicando el calendario específico de carácter obligatorio y las normas complementarias precisas para la adaptación de los estatutos de las entidades cooperativas a dicha ley.

En su virtud, y a propuesta del conselleiro de Justicia, Interior y Relaciones Laborales, consultado el Consejo Gallego de Cooperativas, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Galicia y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día dieciocho de diciembre de dos mil uno,

**DISPONGO:**

Artículo único. Aprobación del reglamento.

Se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Galicia que se adjunta como anexo a este decreto.

## Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en este reglamento dentro de su ámbito de aplicación.

## Disposición final

Este decreto y el Reglamento del Registro de Cooperativas que se adjunta entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, dieciocho de diciembre de dos mil uno.

Manuel Fraga Iribarne

Presidente

Antonio Pillado Montero

Conselleiro de Justicia, Interior y Relaciones Laborales

## ANEXO

Reglamento del Registro de Cooperativas de Galicia

### Capítulo I

#### Disposiciones generales

Artículo 1º.-Objeto y naturaleza.

1. El Registro de Cooperativas de Galicia tiene por objeto la inscripción de las sociedades cooperativas gallegas y de sus asociaciones, así como de los actos o negocios jurídicos relativos a las mismas, en los términos establecidos en la Ley de cooperativas de Galicia y en este reglamento.

En los mismos términos, también le corresponde la legalización de los libros sociales y contables de las referidas entidades, el nombramiento de auditores y otros expertos independientes, el depósito de las cuentas anuales, y la publicidad y el tratamiento estadístico de la información registral, así como llevar a cabo todas aquellas actuaciones que le correspondan, conforme a las disposiciones que las regulen.

2. El Registro de Cooperativas de Galicia tiene naturaleza de registro jurídico, dependiente de la Xunta de Galicia.

Artículo 2º.-Organización y competencia.

1. El Registro de Cooperativas de Galicia, adscrito a la consellería competente en materia de trabajo, se estructura en el Registro Central dependiente de la dirección general competente en esta materia y en los registros provinciales dependientes de las delegaciones provinciales de la referida consellería.

2. El registro central será competente respecto de:

a) Las sociedades cooperativas de ámbito superior al de una provincia, que realicen principal y mayoritariamente su actividad cooperativizada con sus socios dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

b) Las cooperativas de crédito y de seguros.

c) Las cooperativas de segundo grado.

d) Las asociaciones de cooperativas.

3. Los registros provinciales de cooperativas serán competentes respecto de las restantes clases de cooperativas, cuyo ámbito territorial donde desarrollen las actividades cooperativizadas con sus socios no sea superior al de la respectiva provincia.

Artículo 3º.-Normas complementarias para determinar la competencia.

Con objeto de determinar el carácter principal y mayoritario de la actividad cooperativizada, en relación con lo dispuesto en la letra a) del número 2 del artículo anterior, se computará el volumen de operaciones de orden interno cooperativo realizadas por la cooperativa con sus socios durante el último ejercicio económico, en el ámbito geográfico correspondiente. En el caso de cooperativas en constitución se tendrá en cuenta el domicilio social que se fije estatutariamente, así como las previsiones de actividad cooperativizada referidas al primer ejercicio económico.

Artículo 4º.-Funciones.

1. El registro de cooperativas asumirá en los diferentes niveles las siguientes funciones:

a) Calificar, inscribir y certificar los actos o negocios jurídicos a que se refiere este reglamento.

b) Habilitar y legalizar los libros obligatorios de las entidades cooperativas.

c) Recibir, calificar y publicar el depósito de cuentas anuales, remitiendo copia al Registro Mercantil competente, en su caso.

d) Recibir la certificación acreditativa del número de socios en la fecha del cierre de cada ejercicio económico.

e) Aquellas que se establezcan en el presente reglamento, o en las disposiciones que resulten de aplicación.

2. El Registro Central tendrá, además, las siguientes funciones:

a) Nombrar auditores y otros expertos independientes, por solicitud de las entidades cooperativas y por cuenta de las mismas.

b) Las relativas a las secciones de crédito.

c) Coordinar los registros provinciales de cooperativas, que ajustarán su actuación a los criterios emanados del Registro Central y remitirán a este los datos puntuales que se soliciten en el plazo máximo de cinco días.

d) La colaboración y coordinación con otros registros.

e) La ordenación, tratamiento y publicidad de la información registral acumulada.

f) Dictar instrucciones y resolver las consultas que sean de su competencia, en aplicación de la normativa en materia de cooperativas.

Artículo 5º.-El encargado del registro.

1. Los registros de cooperativas estarán a cargo de un funcionario de la Xunta de Galicia.

2. El encargado del registro de cooperativas se designará entre los funcionarios que posean la necesaria formación en derecho cooperativo. Será mérito preferente estar en posesión de la licenciatura en derecho, así como acreditar experiencia y formación registral.

3. Le corresponde al encargado del registro, en los términos previstos en este reglamento:

- a) Calificar los documentos que pretendan acceder a los libros del registro y formular la correspondiente propuesta de resolución, así como la emisión de la nota de defectos, en su caso.
- b) Expedir certificaciones sobre el contenido de los asientos del registro y de los documentos depositados o archivados, así como la certificación prevista en los artículos 54° y 59° de este reglamento.
- c) Legalizar los libros de las entidades cooperativas e inscribir el depósito de las cuentas anuales.
- d) Autenticar las firmas que se estampen en su presencia a los efectos previstos en este reglamento.
- e) Legalizar los libros del registro y autorizar los asientos, notas y diligencias.
- f) Diligenciar el proyecto de estatutos sociales sometido a calificación previa.
- g) Las demás competencias previstas en este reglamento y en las disposiciones que resulten de aplicación, así como las de carácter instrumental que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento del registro.

#### 4. Le corresponde asimismo al encargado del Registro Central de Cooperativas:

- a) Efectuar el nombramiento de auditores y otros expertos independientes, según el procedimiento establecido en los artículos 92° y 93° de este reglamento.
- b) Resolver las consultas previstas en el artículo 108 del presente reglamento.
- c) Elaborar instrucciones, así como modelos e impresos normalizados para su utilización en el ámbito registral.
- d) Coordinar el tratamiento informático de los datos registrales y proponer planes de formación para el personal adscrito a los registros.

#### Artículo 6°.-Sistema de hoja personal y titulación pública.

1. El registro de cooperativas regulado por este reglamento, se llevará por el sistema de hoja personal, que estará compuesta por uno o más folios.
2. La inscripción en el registro de cooperativas se practicará en virtud de documento público, y sólo se podrá practicar en virtud de documento privado cuando así se establezca

por ley o en este reglamento previa legitimación por notario, o autenticación por el registro de cooperativas, de las firmas que contenga.

Artículo 7º.-Obligatoriedad de la inscripción y oponibilidad.

1. La inscripción en el registro tendrá carácter obligatorio en los casos en que así se establezca expresamente en la ley y en este reglamento.
2. La falta de inscripción no podrá ser invocada por quien esté obligado a instarla.
3. Los actos sujetos a inscripción obligatoria solamente serán oponibles a terceros de buena fe desde la fecha de su inscripción.

## Capítulo II

Principios inspiradores de la actuación registral

Artículo 8º.-Legalidad.

1. El registro calificará la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos sometidos a inscripción, así como la capacidad y legitimación de los que los otorguen o suscriban y la validez de su contenido en base a lo que de ellos resulte, y con referencia a los antecedentes registrales.
2. En caso de discordancia entre los títulos presentados para inscripción registral, con el fin de conocer los verdaderos términos de su contenido, se requerirá a la entidad cooperativa a fin de que aporte el correspondiente libro social o testimonio notarial de este, referido al acuerdo o acuerdos controvertidos.
3. El registro podrá solicitar la documentación complementaria y aclaratoria que resulte necesaria para llevar a cabo la calificación e inscripción del título.

Artículo 9º.-Legitimación y fe pública.

1. El contenido del registro de cooperativas se presume exacto, válido y conocido por todos, y no se podrá alegar su ignorancia. Producirá sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad.
2. Los derechos que se adquieran en virtud de los actos y documentos válidos conforme al contenido del registro, se entenderán adquiridos conforme a derecho.

3. La declaración de inexactitud o nulidad de los asientos no perjudicará a los derechos de terceros adquiridos de buena fe conforme al contenido del registro.

4. La inscripción registral no convalida los actos y contratos que sean nulos de acuerdo a las leyes.

#### Artículo 10°.-Prioridad.

1. El título que acceda primeramente al registro de cooperativas tendrá el carácter de preferente sobre los presentados con posterioridad.

2. La prioridad para efectos registrales se adquiere según el orden de entrada en el registro de cooperativas que resulte competente. No obstante, los títulos y demás documentos inscribibles podrán presentarse en cualquiera de las oficinas o registros a los que hace referencia la Ley procedimental administrativa. A estos efectos la documentación presentada en lugar distinto del registro de cooperativas deberá ser remitida a este en el plazo máximo de cinco días.

3. Inscrito o anotado provisionalmente en el registro cualquier título, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que resulte opuesto o incompatible con él.

#### Artículo 11°.-Tracto sucesivo.

1. Para inscribir actos o negocios jurídicos relativos a una entidad cooperativa será precisa la previa inscripción de la misma.

2. Para inscribir o anotar actos por los que se declaren, modifiquen o extingan los actos o títulos inscritos en el registro de cooperativas, deberá constar previamente en dicho registro la condición que legitime a la persona que otorga o en cuyo nombre sean otorgados los títulos que contengan los referidos actos.

3. La inscripción del nombramiento y cese de administradores, interventores y liquidadores, requiere la previa inscripción de los anteriores que, en su caso, se hubiesen producido.

4. Para inscribir actos modificativos o extintivos de otros anteriores, se requiere la previa inscripción de los mismos.

5. Interrumpido el tracto sucesivo, se recompondrá mediante la inscripción de aquellos actos que no hayan sido inscritos en su momento, y se practicará de forma simultánea, otorgándole a cada uno su respectivo asiento. Si concurriesen circunstancias excepcionales, la inscripción de los cargos vigentes podrá llevarse a cabo tras la acreditación de la

publicación del contenido del acuerdo de nombramiento de cargos sociales, en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social, así como de la notificación a todos los socios de la cooperativa.

Artículo 12º.-Publicidad.

1. El registro de cooperativas es público.
2. La publicidad del registro de cooperativas se hará efectiva mediante la certificación expedida por el encargado del registro o por nota simple. También podrá realizarse a través de medios informáticos o mediante la exhibición de fotocopias de los libros y documentos de archivo a que hagan referencia los asientos registrales.
3. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del registro. Cuando sea literal podrá autorizarse mediante la utilización de cualquier medio de reproducción. La expedición de certificados está sujeta a la tasa por servicios administrativos en los términos establecidos legalmente, y deberá acreditarse su pago.
4. La nota simple se expedirá en el impreso elaborado por el Registro Central de Cooperativas, o mediante fotocopia de la hoja registral.
5. El encargado del registro velará por el tratamiento del contenido de los asientos registrales, evitando su manipulación, y cumpliendo las normas vigentes en las solicitudes de publicidad en masa, o que afecten a los datos personales indicados en los asientos.

### Capítulo III

De los libros y archivos del registro

Artículo 13º.-Libros.

1. En el Registro de Cooperativas se llevarán los siguientes libros:
  - a) Libro diario.
  - b) Libro de inscripción de sociedades cooperativas.
  - c) Libro de legalizaciones.
2. Además de los anteriores, en el Registro Central de Cooperativas, se llevarán:

a) Libro de inscripción de asociaciones de cooperativas.

b) Libro de depósito de secciones de crédito.

3. Los encargados del registro también podrán llevar los libros, cuadernos y ficheros auxiliares que estimen convenientes.

Artículo 14°.-Formalidades de los libros.

1. Los libros de los registros de cooperativas serán uniformes y se ajustarán al modelo elaborado por el Registro Central de Cooperativas. Deberán ser legalizados por el encargado del registro, con el visto bueno de la autoridad administrativa de la que dependa.

2. Los libros se compondrán de tomos, formados por hojas móviles que podrán confeccionarse por procedimientos informáticos, numerados por orden de antigüedad. Cada uno de los tomos estará compuesto por el número de hojas personales que se determine con independencia del número de folios que contenga, excepto el libro diario, que contendrá 250 folios útiles.

3. Los folios estarán numerados correlativamente respecto de la correspondiente hoja personal, en su caso, sellados con el del registro competente y rubricados por el encargado del registro. Una vez agotado el folio se abrirá a continuación uno nuevo, asignándole el siguiente número ordinal y así sucesivamente. En todos los folios habrá, en su margen izquierdo, un espacio reservado para la práctica de notas marginales.

4. El libro diario, el libro de legalizaciones, el libro de depósito de secciones de crédito y los libros, cua

dernos y ficheros auxiliares, podrán sustituirse por archivos informáticos que respeten sus características esenciales.

Artículo 15°.-Libro diario.

1. En el libro diario de presentación se hará constar la fecha de entrada de los documentos inscribibles en el registro de cooperativas, el número del asiento, así como el contenido del asiento de presentación.

2. Cada folio será autorizado por el encargado del registro, a continuación del último asiento de presentación realizado en el mismo y se hará constar el número de asientos que contiene.

Artículo 16º.-Libros de inscripción de entidades cooperativas.

1. A los libros de inscripción de entidades cooperativas accederán los títulos y demás actos inscribibles, conforme a la Ley de cooperativas de Galicia y este reglamento.
2. Cada folio contendrá la referencia al libro, tomo y número de hoja de inscripción de que se trate.

Artículo 17º.-Libro de legalizaciones.

La legalización de los libros en el registro donde figure inscrita la cooperativa, se anotará en la hoja abierta a la entidad en el libro de legalizaciones, en la que figurarán los datos registrales relativos a la misma, la clase de libros legalizados, el número dentro de cada clase, y la fecha de legalización.

Artículo 18º.-Libro de depósito de secciones de crédito.

1. En el libro de depósito de secciones de crédito se anotarán todos los actos a que se refiere el capítulo séptimo de este reglamento, y todos aquellos que se deriven de los mismos y que deban acceder a dicho libro.
2. A cada sociedad cooperativa que presente para su depósito la preceptiva documentación a efectos de crear una sección de crédito, se le abrirá la correspondiente hoja. Cada folio contendrá la referencia al libro, tomo y número de hoja de que se trate, así como al número de hoja registral de la sociedad cooperativa y registro donde figure inscrita.

Artículo 19º.-Fichero de entidades.

Los registros de cooperativas elaborarán, por medios informáticos, un fichero de entidades en el que constarán los datos básicos relativos a cada una de ellas, a efectos de facilitar la localización y consulta de su situación registral.

Artículo 20º.-Archivos.

1. Los títulos y documentos que accedan al registro de cooperativas, formarán el expediente registral de cada entidad, que será custodiado en los archivos del propio registro.
2. La documentación relativa al depósito de cuentas y auditorías se archivará separadamente en un expediente individualizado por cada entidad.

3. Todos los documentos relativos a la sección de crédito que hayan de depositarse en el Registro Central de Cooperativas formarán un archivo específico.

#### Capítulo IV

##### De los asientos en general

##### Artículo 21º.-Clases de asientos.

1. En los libros del registro se extenderán las siguientes clases de asientos: asientos de presentación, inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas marginales.
2. Si el presente reglamento no previese la clase de asiento que le corresponde al documento objeto de inscripción, el encargado del registro extenderá la correspondiente anotación ajustándose a las instrucciones elaboradas por el Registro Central.
3. El encargado del registro autorizará con su firma los asientos y las notas al pie del título, y podrá autorizar con media firma las demás notas y diligencias.

##### Artículo 22º.-Ordenación de los asientos.

1. La primera inscripción en la hoja abierta a cada entidad cooperativa será la relativa a su constitución, o la correspondiente a sus antecedentes registrales si estuviese constituida y proceda de otro registro.
2. Las inscripciones se practicarán a continuación unas de otras sin dejar espacio en blanco entre ellas, y su numeración será correlativa, consignadas en guarismos en su columna respectiva, con firma del encargado de registro al final de cada una.
3. Las anotaciones preventivas, se identificarán mediante letras por orden alfabético en la misma columna que las inscripciones, y llevarán la referida firma.
4. La cancelación se llevará a cabo del modo que corresponda a cada clase de asiento, extendiendo nota marginal de referencia en lo cancelado.

##### Artículo 23º.-Redacción de los asientos.

1. Los asientos del registro de cooperativas se redactarán en lengua gallega.

Cuando por medios informáticos se incorpore el texto de los títulos, o su parte inscribible, que vengán redactados en lengua castellana, accederán al registro en dicha lengua.

2. Dentro de los asientos las partes de líneas que no fueran escritas por entero se inutilizarán con una raya.

3. Los asientos contendrán clase, lugar y fecha del documento y datos de su autorización, expedición o firma, con indicación, según el caso, del notario, juez o tribunal, o funcionario que lo expida, así como de la correspondiente resolución administrativa, cuando proceda.

4. Se elaborarán preferentemente mediante la incorporación del texto del título sometido a inscripción. Cuando ello no sea posible o no proceda, se seguirán las instrucciones elaboradas por el Registro Central.

Artículo 24º.-Requisitos para la identidad.

Cuando haya de hacerse constar en la inscripción la identidad de una persona, se consignarán:

a) Para las personas físicas, las circunstancias personales que, como mínimo, serán nombre y apellidos, número de documento nacional de identidad, domicilio habitual, y nacionalidad, en su caso.

b) Para las personas jurídicas, la razón social o denominación, los datos de identificación registral, el domicilio, y el número de identificación fiscal.

c) Para las comunidades de bienes, las circunstancias personales del partícipe, previamente designado por los comuneros, con expresión del número de identificación fiscal de la comunidad de bienes.

d) Para la compañía familiar gallega, las circunstancias personales de la persona designada para su administración, así como el número de identificación fiscal y demás datos identificativos de aquella.

Artículo 25º.-Reconstrucción del registro y rectificación de errores.

1. Si como consecuencia de causa de fuerza mayor o similar resultasen afectados los libros del registro, se reconstruirán los libros o tomos a partir de la hoja o folio que haya resultado destruida o ilegible, notificándoseles a las entidades afectadas y tomando como base los datos obrantes en el registro de cooperativas, así como aquellos que se les puedan requerir a aquellas.

2. Reconstruido el libro o tomo, se hará constar esta circunstancia por diligencia del encargado del registro, quien procederá a practicar, a partir del último asiento que se

conserve, las anotaciones o inscripciones destruidas, siguiendo su correspondiente orden. A continuación se practicarán los sucesivos asientos.

3. La rectificación de errores en los asientos se realizara según lo previsto en la normativa hipotecaria, en cuanto resulte de aplicación a las especiales característica del registro de cooperativas.

## Capítulo V

De la calificación, de la denominación de las cooperativas y del procedimiento

### Sección primera

Asiento de presentación

Artículo 26º.-Contenido del asiento.

1. Presentado cualquier documento que haya de acceder a los libros del registro, se extenderá, por orden de entrada, el correspondiente asiento de presentación en el libro diario.
2. De cada documento no se hará más que un asiento de presentación, aunque él mismo dé lugar a diferentes inscripciones.
3. En el asiento se hará constar la denominación social de la entidad, el solicitante, identificación del título, así como una sucinta referencia al acuerdo o acuerdos que contengan y que estén sujetos a inscripción registral.

Artículo 27º.-Nota de inscripción.

Practicado el asiento en el libro que corresponda se anotará al margen del de presentación la fecha de aquel, tomo, hoja y folio, así como el número o letra del asiento. Al pie del título, que se le devolverá al interesado, se extenderá una nota análoga a esta.

### Sección segunda

De la calificación

Artículo 28º.-Calificación.

1. Todos los documentos presentados para su inscripción en el registro serán calificados por el encargado de este, a fin de que a los libros sólo accedan los títulos que cumplan los preceptos legales, reglamentarios y estatutarios de carácter imperativo.

La calificación se extenderá a los extremos señalados en el artículo 8° de este reglamento y se basará en lo que resulte de los documentos presentados y en los correspondientes asientos de registro. En la constitución de las cooperativas o modificación que afecte a su clase, el encargado del registro también calificará la clase de cooperativa.

2. Se considerarán faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos inscribibles los que afecten a su validez según las leyes que determinan su forma, siempre que resulten de los documentos presentados.

3. Del mismo modo, se apreciará la omisión o la expresión sin claridad suficiente de cualquiera de las circunstancias que necesariamente debe contener la inscripción, la capacidad y legitimación de los otorgantes, y la validez del contenido de los documentos.

Artículo 29°.-Caracteres de la calificación.

1. La calificación efectuada por el encargado del registro se limitará a los efectos de extender, suspender o denegar el asiento solicitado.

2. La calificación deberá ser global y unitaria por cada título, salvo que proceda la acumulación.

3. El Registro Central de Cooperativas cursará las instrucciones oportunas con el fin de procurar la uniformidad de los criterios de calificación.

Artículo 30°.-Efectos de la calificación.

1. Como resultado de la calificación, se dictará resolución en virtud de la cual se procederá a la extensión o denegación del asiento solicitado, según el procedimiento previsto en el artículo 36° y siguientes de este reglamento.

2. Si se aprecian defectos subsanables, se le notificará al interesado la correspondiente nota de defectos, suspendiéndose la inscripción y extendiéndose, por solicitud del interesado, anotación preventiva que mantendrá su vigencia hasta la fecha de resolución del procedimiento de inscripción.

Si los defectos fuesen insubsanables, no podrá practicarse anotación preventiva.

3. Si los defectos apreciados afectasen a una parte del título y no impidieran la inscripción del resto, podrá practicarse su inscripción parcial, previa solicitud del interesado.

Artículo 31º.-Calificación previa: alcance y eficacia.

1. La calificación previa que consideran los artículos 15 y 74 de la Ley de cooperativas de Galicia tiene carácter de consulta y puede solicitarse en los supuestos de constitución, modificación de estatutos sociales, fusión y escisión de cooperativas, así como en el caso de transformación de otras sociedades en cooperativas.

2. Si como resultado de la calificación previa no mediasen defectos, el encargado del registro procederá al diligenciado del proyecto presentado, remitiéndolo al solicitante, con archivo de una copia.

Transcurridos tres meses desde la recepción del proyecto por el solicitante, sin que fuese otorgada la escritura pública correspondiente y solicitada su inscripción en el registro de cooperativas, quedará sin efecto la calificación efectuada.

Si el proyecto presentase defectos, el encargado del registro remitirá al solicitante la oportuna nota de defectos, con devolución del proyecto presentado.

Artículo 32º.-Calificación previa: procedimiento.

1. Los promotores facultados por la asamblea constituyente podrán, con carácter previo a la elevación a pública de la escritura de constitución, solicitar del registro de cooperativas competente la calificación previa del proyecto de estatutos de la sociedad cooperativa en constitución, salvo acuerdo en contrario de la propia asamblea.

Con la solicitud deberá presentarse un ejemplar del acta de dicha asamblea debidamente certificada por el secretario, con el visto bueno del presidente de la misma, así como un ejemplar del proyecto de estatutos sociales y el original de la certificación de que no existe inscrita otra sociedad con idéntica denominación, expedida por la sección central de Registro de Cooperativas dependiente de la Administración general del Estado.

2. La calificación previa de la modificación estatutaria podrá ser instada por la representación legal de la cooperativa, presentando la certificación del acuerdo adoptado por la asamblea general y el texto modificado. En el caso de que la modificación implique el cambio de denominación, también deberá aportarse la preceptiva certificación negativa de denominación.

Esta calificación también la puede solicitar la cooperativa con carácter previo a la adopción del acuerdo. En este supuesto el registro calificará exclusivamente la legalidad del texto presentado, sin perjuicio ni menoscabo de su sometimiento a la asamblea general.

En los supuestos de fusión, escisión y transformación se aplicará lo previsto en el presente número en cuanto resulte procedente.

### Sección tercera

#### De la denominación de las entidades cooperativas

##### Artículo 33º.-Obligatoriedad de la certificación negativa.

1. Los promotores de entidades cooperativas deberán obtener la certificación acreditativa de que no figura inscrita otra entidad cooperativa con la misma denominación que la que se pretende constituir. Deberán obtener igualmente dicha certificación las cooperativas que pretendan modificar su denominación.

2. En cualquier caso, la referida certificación expedida por el Registro de Cooperativas dependiente de la Administración general del Estado, habrá de solicitarse a nombre de un promotor o de la propia entidad cooperativa, según proceda, y el original vigente deberá incorporarse a la correspondiente escritura pública.

##### Artículo 34º.-Unidad y signos de la denominación.

1. La denominación de la entidad cooperativa será única, y no se admitirán siglas o denominaciones abreviadas como parte de la misma, salvo las indicativas del tipo de entidad, que serán preceptivas, con independencia de que así figurasen o no en la certificación negativa, que no prejuzga la calificación que de la misma efectúe el Registro de Cooperativas en ejercicio de su exclusiva competencia.

2. La denominación deberá estar formada con letras del alfabeto, se expresará en lengua gallega o en cualquier otra lengua, incluyendo necesariamente las palabras Sociedad Cooperativa Gallega, o su abreviatura S. Coop. Gallega, salvo que se trate de asociaciones de cooperativas, que deberán incluir los términos indicados en el artículo 134 de la Ley de cooperativas de Galicia.

3. Para la inscripción de denominaciones sociales compuestas por el nombre de personalidades, se requiere acreditar ante el registro de cooperativas competente la oportuna autorización expresa, cuando así viniese impuesta por la correspondiente norma.

4. La denominación resulta modificada cuando se supriman o introduzcan términos de carácter diferenciador en la formación de la misma, con independencia de la lengua en que se expresen.

#### Artículo 35º.-Prohibiciones.

1. El registro de cooperativas no podrá inscribir entidades cuya denominación no venga amparada por la correspondiente certificación negativa.

2. Las entidades cooperativas no podrán ostentar una denominación social compuesta únicamente con nombres toponímicos, organismos oficiales o que coincida con el nombre, apellido, nombres o apellidos de personas.

La incorporación a la denominación de adjetivos tales como autonómico, provincial, municipal o de organismos o entes públicos, requiere expresa autorización del organismo o ente competente.

Tampoco podrán incluirse en la denominación expresiones que induzcan a confusión respecto a la

clase y naturaleza de la entidad cooperativa, objeto social, ámbito, o análogos.

3. Las asociaciones de cooperativas, para incluir en su denominación la referencia a un ámbito geográfico, habrán de cumplir los requisitos que establecen los números 3 y 4 del artículo 133 de la Ley de cooperativas de Galicia.

#### Sección cuarta

#### Del procedimiento para la inscripción

#### Artículo 36º.-Resolución.

1. El procedimiento de inscripción se tramitará de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento, y con las normas de procedimiento administrativo común en lo que resulten de aplicación. Terminará mediante resolución dictada por la autoridad administrativa de la que dependa el registro.

2. A estos efectos, el encargado del registro elevará la oportuna propuesta de resolución fundada en la calificación efectuada que resultará determinante dentro del alcance de su carácter. La propuesta también podrá basarse en la caducidad del procedimiento.

#### Artículo 37°.-Plazos.

1. En los términos previsto en la Ley procedimental administrativa, la resolución expresa del procedimiento de inscripción deberá notificarse en el plazo de tres meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de cooperativas que resulte competente, de acuerdo con lo previsto en al artículo 2° de este reglamento.
2. La calificación de los títulos sujetos a inscripción, se verificará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de entrada en el registro competente.

En el mismo plazo se realizará el diligenciado del proyecto o la emisión de nota de defectos, previstos en el trámite opcional de la calificación previa.

#### Artículo 38°.-Nota de defectos.

1. Si el encargado del registro apreciase defectos subsanables, elaborará la correspondiente nota comprensiva de todos ellos, que será notificada al solicitante a efectos de subsanación o formulación de alegaciones y aportación de pruebas.
2. La redacción de la nota de defectos será sucinta, citando los preceptos normativos y estatutarios a los que afectan en cada caso, así como las posibles contradicciones o faltas de concordancia apreciadas. La nota será firmada por el encargado del registro.
3. Si la extensión de los defectos impidiese su relación pormenorizada, la nota de defectos contendrá una remisión general a las normas que resultasen afectadas, sin perjuicio del derecho de los interesados a conocer la totalidad de los defectos apreciados, para lo que podrán presentarse en el registro competente durante el plazo de alegaciones.

#### Artículo 39°.-Subsanación y alegaciones.

1. Si existen defectos subsanables, los interesados, a la vista de la calificación efectuada por el encargado del registro, podrán subsanarlos o formular escrito de alegaciones en el que se expongan los extremos objeto de reclamación y los motivos que fundamentan la misma.
2. El plazo para subsanar defectos o formular el escrito de alegaciones será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación a que se refiere el apartado 1 del artículo precedente. El encargado del registro decidirá si reforma en todo o en parte la calificación inicial, o si la mantiene.

3. Procederá la cancelación del asiento de presentación cuando adquiriera firmeza en vía administrativa la resolución que deniegue la inscripción.

Artículo 40º.-Recursos.

1. Contra la resolución de la autoridad administrativa que ponga fin al procedimiento de inscripción, los interesados podrán interponer el correspondiente recurso ante el conselleiro competente en materia de trabajo, o, en su caso, formular reclamación previa a la vía judicial civil.

2. Asimismo, de no producirse la resolución expresa en el procedimiento de inscripción, los interesados podrán interponer el mencionado recurso contra la desestimación por silencio administrativo, o formular la citada reclamación previa, en su caso.

Artículo 41º.-Resolución del recurso.

1. El recurso, o reclamación previa, se instruirá y resolverá según lo previsto en la normativa del procedimiento administrativo común. Si la resolución declarase procedente la inscripción, esta se practicará sin necesidad de efectuar nuevo asiento de presentación.

2. Si se apreciase defectos, y la resolución declarase que son subsanables, estos podrán subsanarse en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la nota de defectos al recurrente o reclamante.

De no mediar subsanación en el plazo indicado, o en el caso de que la resolución declarase insubsanables los defectos, se hará constar este extremo por medio de nota al margen del asiento de presentación.

3. Las resoluciones de los recursos, o reclamaciones previas, en materia registral, serán objeto de publicación periódica, conjuntamente con la resolución de las consultas previstas en el artículo 108 del presente reglamento y en los mismos términos.

## Capítulo VI

### De la inscripción y otros asientos

#### Sección primera

##### Disposiciones generales

Artículo 42º.-Inscripción y otros asientos.

1. Las inscripciones, anotaciones preventivas y sus cancelaciones se practicarán en virtud de resolución expresa dictada por la autoridad administrativa de

la que dependa el registro, o en virtud de resolución judicial o administrativa dictada por órgano competente.

2. Para practicar inscripciones relativas a las cooperativas de crédito y de seguros, deberá acreditarse el cumplimiento previo de los requisitos exigidos en su normativa específica. A estos efectos la consellería competente en materia de economía y hacienda de la Xunta de Galicia ejercerá las funciones que le correspondan sobre estas clases de cooperativas.

3. Las notas marginales, asientos de presentación y otras anotaciones podrá realizarlas directamente el encargado del registro, sin que medie previa resolución.

Artículo 43º.-Inscripción parcial del título.

1. La inscripción parcial prevista en el artículo 30º de este reglamento puede llevarse a cabo, previa solicitud expresa del interesado, cuando los defectos apreciados afecten a extremos de carácter potestativo o cuando su omisión registral quede suplida por norma legal, reglamentaria o previsión estatutaria.

2. Igualmente, podrá practicarse inscripción parcial cuando el título contenga varios acuerdos y alguno de ellos tenga defectos, y no afecte a la validez de los otros, ni altere el tracto sucesivo.

3. En estos casos, se hará constar expresamente en la resolución administrativa y en la diligencia del título los acuerdos que son objeto de inscripción, expresando que la misma no afecta a los restantes.

Artículo 44º.-Actos inscribibles.

Con carácter general, las sociedades cooperativas deberán inscribir obligatoriamente los siguientes actos:

a) La constitución de la sociedad y las modificaciones de estatutos sociales.

b) La fusión, escisión, disolución, reactivación, liquidación y transformación.

c) El nombramiento y cese de administradores, interventores, liquidadores, auditores y letrados asesores.

- d) El nombramiento y cese de consejeros delegados, así como las facultades conferidas.
- e) Los apoderamientos y sus modificaciones, revocación o sustitución, exceptuando los otorgados para pleitos o los concedidos para la realización de actos concretos.
- f) La emisión de obligaciones.
- g) La suspensión de pagos y quiebras y las medidas de intervención administrativa.
- h) Las resoluciones administrativas y judiciales, en los términos establecidos legalmente.
- i) La creación y cierre de sus secciones de crédito.
- j) Aquellas que modifiquen el contenido de los asientos practicados.
- k) Se inscribirán, asimismo, aquellos otros actos o contratos previstos por la Ley de cooperativas de Galicia, por el presente reglamento y por la normativa específica que resulte de aplicación.

#### Artículo 45º.-Requisitos formales.

1. Para la inscripción de los actos relacionado en los apartados a), b), d), e), f) e i) del artículo anterior, se requerirá su constancia en escritura pública. Los actos a los que se refiere el apartado c), así como el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal, podrán inscribirse en virtud de certificación en los términos previstos en este reglamento.

2. Cuando la cooperativa resulte obligada a designar letrado asesor, en virtud de lo previsto en el artículo 57 de la Ley de cooperativas de Galicia, deberá constar en los títulos presentados para su inscripción, que los acuerdos figuran en los libros de actas dictaminados por éste, indicando su número de colegiado.

3. Las inscripciones previstas en los apartados g) y h), se realizarán a la vista de las correspondientes resoluciones administrativas o judiciales. Los actos y contratos que modifiquen el contenido de los asientos practicados, se inscribirán en virtud de documento de igual clase al requerido para la inscripción del acto que se modifica.

#### Artículo 46º.-Eficacia de los actos registrales.

1. De conformidad con el artículo 101 de la Ley de cooperativas de Galicia, la inscripción de los actos de constitución, modificación de estatutos sociales, fusión, escisión, disolución,

reactivación y liquidación de las sociedades cooperativas, así como la transformación en sociedades de esta naturaleza, será constitutiva. También tendrá eficacia constitutiva la inscripción de las secciones de crédito y de su reglamento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la referida ley.

2. Las restantes inscripciones tendrán carácter de declarativas.

Artículo 47°.-Plazo para solicitar la inscripción.

1. La inscripción de los actos que deban acceder al registro debe solicitarse en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al que se produce el acto, salvo que por disposición legal o reglamentaria se establezca otro plazo.

2. El plazo para solicitar la inscripción de la escritura de constitución será de dos meses desde su otorgamiento.

3. El plazo para solicitar la inscripción de la escritura pública de modificación de estatutos sociales, fusión, escisión, disolución, reactivación y liquidación, así como la transformación en sociedades cooperativas, será de tres meses desde su otorgamiento.

Artículo 48°.-Obligaciones fiscales y tasas.

1. Para el acceso al libro de inscripción, será necesario acreditar previamente que se cumplieron las obligaciones fiscales correspondientes al título que se pretenda inscribir. En la primera inscripción de sociedades, también resultará necesario comunicar el

número de identificación fiscal, que será consignado en la hoja correspondiente.

2. Las inscripciones registrales están sujetas a tasa por servicios administrativos en los términos establecidos legalmente, y deberá acreditarse su pago.

Artículo 49°.-Cierre provisional de la hoja registral.

1. Procederá el cierre provisional de la hoja registral en el supuesto y con las excepciones establecidas en artículo 99 de este reglamento, así como en otras disposiciones legales.

2. El encargado del registro, al anotar resoluciones que impongan el cierre, hará constar literalmente su parte dispositiva.

3. La reapertura de la hoja registral se efectuará en los términos previstos en el presente reglamento, o por resolución judicial o administrativa que dé lugar a la cancelación del cierre provisional.

## Sección segunda

### De la inscripción de las sociedades cooperativas

#### Artículo 50º.-Constitución.

1. La solicitud de inscripción de la constitución de la sociedad cooperativa, deberá presentarse acompañada de una copia autorizada y otra simple de la correspondiente escritura pública.

2. De conformidad con el número 1 del artículo 16 de la Ley de cooperativas de Galicia, la escritura será otorgada por las personas designadas para tal efecto por la asamblea constituyente con sujeción a los acuerdos adoptados por ella, salvo que lo sea por la totalidad de los promotores, y deberá contener, como mínimo, los extremos previstos en el número 2, del mismo artículo y la fecha en la que la cooperativa comenzara sus operaciones.

3. En la inscripción se hará constar necesariamente, además de los datos identificativos de la escritura pública, la clase de cooperativa que se constituye, la relación de promotores, los estatutos sociales, las circunstancias de desembolso de aportaciones y del capital social mínimo estatutario, la identidad de las personas designadas para desempeñar los cargos de los órganos sociales y cualquier otro pacto o acuerdo inscribible adoptado por los socios promotores.

#### Artículo 51º.-Acreditación del desembolso.

1. El total desembolso del capital social mínimo establecido estatutariamente se acreditará mediante certificación de la entidad de crédito en la que se haya realizado el depósito a favor de la sociedad cooperativa en constitución, que se incorporará a la referida escritura, cuando se trate de aportaciones en dinero.

2. Cuando se realicen aportaciones no dinerarias, se describirán en la escritura los bienes y los derechos que se aporten, con indicación de sus datos registrales, en su caso, el título o concepto de la aportación, así como el valor asignado a cada uno de ellos y la identidad del promotor que las realice, incorporándose a la escritura el informe de experto independiente.

Si existiesen diferencias entre el valor atribuido por el experto y el aprobado por los promotores, se deberá hacer constar expresamente. Procederá la denegación de la inscripción cuando el valor escriturado supere en más de un 20 por ciento al atribuido por el experto; también procederá la denegación cuando transcurran más de seis meses entre la fecha del informe y la de otorgamiento de la escritura.

Artículo 52º.-Modificación de estatutos.

1. La solicitud de inscripción de la modificación de estatutos, deberá presentarse acompañada de una copia autorizada y otra simple de la correspondiente escritura pública.

2. De conformidad con el artículo 74 de la Ley de cooperativas de Galicia, la escritura pública de modificación de estatutos deberá contener la certificación del acuerdo adoptado por la asamblea general. La certificación incorporará el texto completo de los artículos afectados por la modificación y acreditará el cumplimiento de los requisitos previstos en el número 1 del mismo artículo y en los propios estatutos de la cooperativa.

3. La inscripción registral del cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal, acordado por el consejo rector al amparo de lo previsto en el número 5 del artículo 74 de la Ley de cooperativas de Galicia, podrá practicarse en virtud de certificación del acuerdo con las firmas del secretario y del presidente del consejo rector o del administrador único, en su caso, legitimadas notarialmente o autenticadas por el registro de cooperativas. En este caso también deberá acreditarse la comunicación a los socios.

4. En la inscripción se harán constar los datos identificativos de la escritura pública y los artículos de los estatutos sociales modificados, así como las circunstancias del desembolso de aportaciones en el caso de incremento del capital social mínimo estatutario.

Artículo 53º.-Otros requisitos.

1. Para la inscripción de los acuerdos sobre cambio de denominación, cambio de domicilio, modificación del objeto social o del capital social mínimo, también se deberá acreditar la publicación del anuncio del acuerdo en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social de la cooperativa. La publicación de la inscripción de estos acuerdos en el Diario Oficial de Galicia, será tramitada por el registro de cooperativas competente con carácter gratuito.

2. Cuando la modificación suponga un incremento del capital social mínimo estatutario, deberá acreditarse su desembolso de la manera indicada en el artículo 51º, o en el caso de que el referido incremento estuviese desembolsado con carácter previo a la adopción del

acuerdo, mediante certificación de tal extremo expedida por los administradores de la propia cooperativa, acompañada de balance cerrado el día anterior al acuerdo de modificación.

3. En el caso de que la modificación estatutaria implique el cambio de la parte diferenciadora de la

denominación, también deberá incorporarse la certificación de que no existe otra sociedad con la misma denominación.

Artículo 54º.-Fusión: procedimiento.

1. La solicitud de inscripción deberá presentarse acompañada de una copia autorizada y otra simple de la escritura de fusión.

Asimismo, se acreditará la publicación del anuncio del acuerdo de fusión de cada una de las cooperativas participantes en la misma, en el Diario Oficial de Galicia y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia en la que tengan su domicilio social cada una de las cooperativas.

2. Cuando en el registro competente para la inscripción de la fusión no figuren inscritas la totalidad de las entidades participantes en la misma, también se aportará certificación literal de los asientos registrales que deban quedar vigentes de cada una de las sociedades que figuren inscritas en registro distinto, acompañando la copia diligenciada del expediente registral, en su caso, y declaración de la inexistencia de obstáculos registrales para la pretendida fusión, firmada por el encargado del registro de origen, el cual efectuará la correspondiente anotación preventiva. En el caso de que las cooperativas participantes en la fusión estén inscritas en el Registro de Cooperativas de Galicia, los trámites previstos en el presente número se realizarán de oficio.

3. Si en la fusión participan sociedades laborales o sociedades agrarias de transformación, resultará necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación aplicable a las mismas.

Artículo 55º.-Fusión: escritura pública.

1. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de cooperativas de Galicia, la escritura de fusión, que deberá ser única, incorporará las certificaciones de los acuerdos adoptados por cada una de las asambleas generales de las cooperativas que se fusionan, acreditando el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 76, 77 y 78 de dicha ley.

La escritura también incorporará el proyecto de fusión aprobado, el balance de fusión de las sociedades que se extinguen, y la declaración de los respectivos otorgantes sobre la inexistencia de oposición de los acreedores o, en su caso, la identidad de los que se opusieran, el importe de su crédito, el abono del mismo o las garantías que prestó la cooperativa, en su caso.

La escritura deberá contener, además, los requisitos exigidos para la inscripción de constitución de cooperativas si la fusión se realiza mediante la creación de una nueva sociedad. En el supuesto de realizarse por absorción, y diese lugar a modificación estatutaria de la sociedad absorbente, se acomodará a lo previsto en los artículos 52 y 53 de este reglamento. En ambos casos, en cuanto resulte de aplicación.

2. La escritura tendrá validez para la cancelación de las sociedades que se extinguen y para la ins

cripción de la nueva constituida o modificaciones de la absorbente.

La cancelación se realizará de oficio en el registro donde estuvieran inscritas, mediante un único asiento a este fin y, en su caso, el registro que inscriba la fusión comunicará a los de origen la inscripción realizada.

La inscripción de la fusión se practicará haciendo constar los datos identificativos de la escritura pública y los extremos previstos en este reglamento para la constitución o modificación de estatutos, según se trate de una nueva sociedad o de una absorción, en cuanto resulten aplicables, así como las demás circunstancias del acuerdo de fusión y los datos registrales de las entidades que se extinguen.

Artículo 56º.-Escisión de cooperativas.

1. La inscripción de la escisión de cooperativas se regulará por las normas establecidas en los artículos anteriores para la fusión, en cuanto resulten de aplicación.

En todo caso, deberá especificarse si la escisión conlleva la extinción de la cooperativa y si las cooperativas beneficiarias de la escisión son de nueva creación o si existían con anterioridad.

También se acreditará mediante certificación que se incorporará a la escritura, el total desembolso de las aportaciones suscritas por los socios de la cooperativa escindida.

2. Resultará competente para inscribir la escisión el registro donde figure inscrita la cooperativa que se escinde. La escritura de escisión tendrá validez para todas las inscripciones que se deriven de la misma.

3. En el caso de que la inscripción de las cooperativas de nueva creación o de las absorciones resultantes deban realizarse en registro distinto del que inscriba la escisión, el registro de origen trasladará copia del expediente de escisión, juntamente con la copia de la hoja y expediente registral a los registros que resulten competentes para la inscripción de la nueva cooperativa, que procederán a las oportunas inscripciones registrales y a comunicar la misma a los registros de origen.

4. De producirse la extinción de la cooperativa escindida, el registro procederá a la cancelación de los asientos registrales referidos a la misma. En el caso de segregación, se inscribirá ésta en la hoja abierta a la cooperativa segregante. En ambos casos, el asiento se practicará una vez realizadas las inscripciones de las cooperativas de nueva creación y/o de las absorciones resultantes.

Artículo 57º.-Transformación de cooperativas en otras sociedades: procedimiento.

1. La transformación de sociedad cooperativa en sociedad civil o mercantil se hará constar en escritura pública de conformidad con el artículo 84 de la Ley de cooperativas de Galicia, otorgada por la sociedad y por todos los socios que pasen a asumir algún tipo

de responsabilidad personal por las deudas sociales. Con carácter previo a su presentación en el registro que resulte competente para su inscripción, deberá obtener del registro de cooperativas donde figura inscrita la certificación a que se refiere el número 1 del artículo 59 de este reglamento.

2. La solicitud de la certificación anterior deberá presentarse acompañada de una copia autorizada y otra simple de la escritura, y del ingreso de tasa por certificación. Cuando se trate de cooperativas de crédito y de seguros, deberá adjuntarse la autorización previa de los organismos competentes.

También deberá acreditarse la publicación del acuerdo en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia donde radique el domicilio social de la cooperativa y en el Diario Oficial de Galicia.

Artículo 58º.-Escritura pública de transformación en otra sociedad.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley de cooperativas de Galicia, el acuerdo de transformación, con el balance, en los términos previstos en la letra b) del número 2 del citado artículo, y con las menciones igualmente señaladas en la misma letra deberá elevarse a escritura pública, que incorporará informe de los expertos independientes sobre el patrimonio social, que serán designados de conformidad con lo previsto en la legislación mercantil, o en su defecto, por el Consejo Gallego de Cooperativas.

La escritura pública de transformación también deberá recoger, en su caso, la relación de los socios que ejerciesen el derecho de separación y el capital que representen; en tal caso se incorporará a la mencionada escritura el balance final cerrado el día anterior al del otorgamiento de la misma.

2. En la certificación del acuerdo de transformación adoptado por la asamblea general, deberá constar el cumplimiento de los requisitos legales o estatutarios para su adopción, así como la inexistencia de socios que ejerciesen el derecho de separación, en su caso.

3. Esta certificación deberá complementarse con la declaración de las operaciones realizadas en aplicación del número 4 del artículo 84 de la Ley de cooperativas de Galicia, con expresión de las cantidades transferidas a la nueva sociedad y sobre las que el Consejo Gallego de Cooperativas tenga condición de acreedor preferente, así como de las cantidades puestas a disposición del mismo y sus conceptos, y con la certificación bancaria del ingreso realizado a favor del citado órgano.

Artículo 59º.-Emisión de la certificación y efectos de la inscripción.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley de cooperativas de Galicia, se solicitará del registro de cooperativas competente, previa acreditación del destino de las cantidades a que se refiere el número 4 del citado artículo, certificación en la que consten la transcripción literal de los asientos que deban quedar vigentes y la declaración de inexis

tencia de obstáculos para la inscripción de la transformación.

2. La certificación en la que conste la declaración de inexistencia de obstáculos se emitirá por el registro donde figure inscrita la cooperativa, previa resolución favorable fundada en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de cooperativas de Galicia y en el presente reglamento. La propia certificación deberá contener la transcripción literal de los asientos que deban quedar vigentes, así como la constancia de la anotación preventiva que este registro debe efectuar. Inscrita la transformación en el registro correspondiente, éste lo comunicará de oficio al de cooperativas, que procederá a la cancelación de los asientos relativos a la sociedad.

3. Si no resultase obligatoria la inscripción de la sociedad transformada, la resolución prevista en el número anterior, ordenará la inmediata cancelación de los asientos registrales de la cooperativa transformada.

La cancelación se hará constar por un único asiento, en el que figurará el registro donde fue inscrita la sociedad transformada, así como su denominación y datos registrales, la identificación de la escritura de transformación, el balance y las operaciones indicadas en el número 3 del artículo 58º de este reglamento, y la fecha de finalización del plazo de afectación de los importes transferidos a la nueva sociedad.

Artículo 60º.-Transformación de otras sociedades en cooperativas: procedimiento.

1. La transformación de otras sociedades o agrupaciones de carácter no cooperativo en sociedades cooperativas, se hará constar en escritura pública otorgada por la entidad y por todos los socios que tengan asumida responsabilidad personal por las deudas sociales.

2. La solicitud de inscripción deberá presentarse en el registro de cooperativas, acompañando una copia autorizada y otra simple de la escritura pública de transformación.

También deberá presentarse certificado del registro donde figure inscrita la entidad, en su caso, en la que conste la declaración de la inexistencia de obstáculos para la inscripción de la transformación, la transcripción literal de los asientos que deban quedar vigentes y la anotación preventiva de transformación.

Para la transformación en cooperativas de crédito y de seguros, deberá adjuntarse autorización previa de los organismos competentes.

3. La inscripción de la escritura de transformación se practicará a continuación de la relativa a los antecedentes registrales de la entidad transformada, y en ella se harán constar además de los datos identificativos de la escritura pública, los extremos previstos en este reglamento para la constitución, el balance de la sociedad y cualquier otro acuerdo inscribible.

Inscrita la transformación, el registro de cooperativas lo comunicará de oficio al registro donde figuraba

inscrita la entidad, que procederá a la inmediata cancelación de los asientos relativos a la misma.

Artículo 61º.-Escritura pública de transformación en cooperativas.

La escritura pública de transformación expresará necesariamente el cumplimiento de todos los requisitos y las menciones exigidas por la Ley de cooperativas de Galicia para la constitución de una cooperativa y deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Certificado del acuerdo adoptado por la junta general, o mediante el sistema válido equivalente para hacer constar la voluntad social que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación aplicable para la adopción del acuerdo.
- b) Balance de la sociedad, cerrado el día anterior al del acuerdo de transformación, así como el informe de los expertos independientes sobre el patrimonio social. En el caso de existir socios que ejerciesen el derecho de separación, deberá incorporarse relación comprensiva de todos ellos y del capital que representen, así como balance final cerrado el día anterior al del otorgamiento.
- c) Los documentos y menciones exigidas por la legislación aplicable a la entidad que se transforma.
- d) Los estatutos sociales.
- e) El certificado negativo de denominación.
- f) Relación de los socios con sus datos de identificación personal o la denominación o razón social, la actividad comprometida, y el importe y clase de las aportaciones reconocidas a cada uno de ellos, así como su participación en los fondos de reserva repartibles, en su caso.

#### Artículo 62º.-Disolución.

1. La inscripción de la disolución de las sociedades cooperativas se producirá de oficio, o a petición de cualquier interesado, cuando la disolución se produjese por las siguientes causas:

- a) Por cumplimiento del término fijado en los estatutos, sin que medie acuerdo en contrario de la asamblea general de la cooperativa en los términos previstos en el artículo 86 de la Ley de cooperativas de Galicia.
- b) Por el transcurso del plazo fijado en el presente reglamento, sin que se adaptasen sus estatutos a la Ley de cooperativas de Galicia y se solicitase su inscripción en el registro de cooperativas competente.
- c) Por descalificación de la sociedad cooperativa en los términos previstos en el artículo 141 de la Ley de cooperativas de Galicia.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley de cooperativas de Galicia, la inscripción de la disolución de la cooperativa por causas distintas de las indicadas en el número anterior, se practicará en virtud de escritura pública. La solicitud de inscripción se acompañará de una copia autorizada y otra simple de la escritura, la acreditación de la publicación del anuncio en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social de la cooperativa y en el Diario Oficial de Galicia.

También se practicará la inscripción, en virtud de testimonio judicial de la sentencia firme por la que se declare la disolución de la sociedad.

3. La escritura pública deberá contener el certificado del acuerdo adoptado por la asamblea general, que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de cooperativas de Galicia y en los propios estatutos de la cooperativa, con indicación expresa, en su caso, de la causa o causas que motivaron la disolución.

4. La inscripción especificará la causa o causas que determinan la disolución y la identificación de la escritura pública o, en su caso, de las resoluciones judiciales o administrativas.

La inscripción de disoluciones previstas en el número 1, o las practicadas por resoluciones judiciales, deberán ser publicadas en el Diario Oficial de Galicia, tramitándose por el registro de cooperativas competente con carácter gratuito.

Artículo 63º.-Liquidadores e interventores de la liquidación.

1. El nombramiento y cese de los liquidadores, se inscribirá en virtud de los títulos y requisitos previstos, y según el procedimiento establecido, en los artículos 68º y 69º de este reglamento para el nombramiento de administradores o, en su caso, en virtud de resolución administrativa o judicial.

2. Para la inscripción del nombramiento y cese de los interventores de la liquidación, será precisa la correspondiente resolución judicial o administrativa.

3. En la inscripción se harán constar los datos identificativos del título inscribible y de las personas designadas o cesadas, la fecha de nombramiento o cese, así como las circunstancias de su designación, en su caso.

La inscripción del nombramiento de liquidadores y del cese de administradores será simultánea y requerirá la aceptación previa de los nombrados.

Artículo 64º.-Reactivación de la sociedad cooperativa.

1. La inscripción de la reactivación de la sociedad cooperativa, se practicará en virtud de escritura pública. A la solicitud de inscripción se acompañará una copia autorizada y otra simple de la escritura, acreditación de la publicación del anuncio en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social de la cooperativa y en el Diario Oficial de Galicia.

2. La escritura pública deberá contener certificado del acuerdo adoptado por la asamblea general que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 88 de la Ley de cooperativas de Galicia y en los propios estatutos de la cooperativa, y el nombramiento de los administradores e interventores en los términos previstos en este reglamento. La escritura deberá incorporar balance cerrado el día anterior al acuerdo de reactivación y, si la causa de la disolución fue la quiebra, también deberá incorporarse copia del convenio acordado con los acreedores.

3. En la inscripción se harán constar los datos identificativos de la escritura pública y de las personas elegidas como administradores e interventores.

Artículo 65º.-Cancelación: procedimiento y efectos.

1. De conformidad con el artículo 95 de la Ley de cooperativas de Galicia, una vez finalizada la liquidación y materializada ésta, los liquidadores otorgarán la escritura pública de extinción que se inscribirá en el registro de cooperativas competente y que tendrá eficacia para la cancelación de los asientos registrales de la sociedad.

2. La solicitud de cancelación se presentará acompañada de una copia autorizada y otra simple de la escritura pública de extinción. También se deberá acreditar la publicación del anuncio relativo a la aprobación del balance final de liquidación y del proyecto de distribución del activo, en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social de la cooperativa y en el Diario Oficial de Galicia.

Con la mencionada solicitud deberán adjuntarse para su depósito los libros y documentos de la cooperativa, debidamente identificados y relacionados en listado con firma legitimada notarialmente o autenticada por el registro de cooperativas, que se conservarán en el registro durante un período de seis años desde la fecha del asiento de cancelación.

3. La cancelación se hará constar por un único asiento, en el que figurarán los datos identificativos de la escritura de extinción, el balance final de liquidación y operaciones de distribución del activo, así como las circunstancias referidas a la consignación de cantidades. También se hará constar el depósito de los libros y documentos de la cooperativa, y la fecha de finalización de la obligación de la conservación de los mismos.

Artículo 66º.-Escritura pública de extinción.

1. La escritura pública de extinción contendrá la certificación relativa a la aprobación del balance final de liquidación y de las operaciones de distribución del activo, que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 93 y 94 de la Ley de cooperativas de Galicia, y en los propios estatutos de la cooperativa.

En la escritura también deberán constar las siguientes manifestaciones de los liquidadores:

a) Que transcurrió el plazo para impugnar los acuerdos de aprobación del balance final y del proyecto de distribución del activo sin que fueran formuladas reclamaciones, o que adquirieron firmeza las sentencias que las resolvieron.

b) Que se procedió a la satisfacción de los acreedores o a la consignación de sus créditos, con expresión, en este caso, de la identidad de los acreedores, de los importes y de la entidad donde fueron consignados.

c) Que se pusieron a disposición del Consello Galego de Cooperativas las cantidades derivadas de la aplicación del artículo 93 de la Ley de cooperativas de Galicia, incorporando a la escritura pública la certificación bancaria del ingreso.

d) Que se les reintegró a los socios las cantidades previstas en el mencionado artículo 93, o que fueron consignadas a su disposición, con indicación de la identidad de los socios, de los importes y de la entidad donde fueron consignados.

2. Si una vez cancelados los asientos relativos a la cooperativa apareciesen bienes o derechos de la misma, los liquidadores otorgarán escritura pública de adjudicación a favor de quien corresponda según el procedimiento previsto en el citado artículo 93, que se inscribirá a continuación de la cancelación efectuada.

3. Tratándose de cooperativas de segundo grado resultará de aplicación lo previsto anteriormente, con las particularidades establecidas en el artículo 130 de la Ley de cooperativas de Galicia.

Artículo 67º.-Apoderamientos.

1. Los poderes de facultades representativas conferidos por el órgano de administración de sociedades cooperativas, se inscribirán en virtud de escritura pública que deberá contener el certificado del acuerdo adoptado en el que consten las facultades conferidas, identificación de los apoderados y las circunstancias del ejercicio de representación. Su modificación, revocación y sustitución, así como la renuncia, deberá

constar, asimismo, en escritura pública con las mismas características que resulten procedentes.

2. La solicitud de inscripción deberá presentarse en el improrrogable plazo de los treinta días siguientes a la adopción del acuerdo, acompañada de una copia autorizada y otra simple de la escritura.

3. En la inscripción se harán constar los datos identificativos de la escritura pública, de las personas apoderadas, así como las facultades representativas conferidas y las circunstancias para su ejercicio, o sus modificaciones, o revocación, según el caso.

Artículo 68°.-Nombramiento y cese de administradores e interventores.

1. La inscripción de los actos relativos al nombramiento y cese de administradores e interventores, se practicará en virtud de escritura pública o certificado del acta de la asamblea general emitido por el secretario del consejo rector, con el visto bueno del presidente, o por el administrador único, con las firmas legitimadas notarialmente o autenticadas por el registro de cooperativas.

2. La solicitud de inscripción deberá presentarse en el registro competente, en el plazo de los 30 días siguientes a la aceptación de su cargo, o a la adopción del acuerdo de cese, en su caso, acompañando la certificación del acuerdo por duplicado, o bien aportando copia autorizada y simple de la escritura pública que la incorpore.

3. En la inscripción se harán constar los datos identificativos del documento inscribible, de las personas designadas y cesadas, la fecha de nombramiento y cese, y el plazo y cargo para el que fueron nombrados, en su caso.

En el caso de que existan más de un vocal o suplente del consejo rector, o más de un interventor, deberán estar numerados correlativamente a efectos de su correcta identificación.

La inscripción del nombramiento de los administradores e interventores caducará cuando, finalizado el plazo de duración de su nombramiento transcurra el plazo de celebración de la primera asamblea general ordinaria. El encargado del registro hará constar la caducidad, mediante nota marginal, cuando deba practicar algún asiento en la hoja abierta a la sociedad o se solicitase certificación.

Artículo 69°.-Contenido del título.

1. El documento presentado para la inscripción deberá contener las circunstancias de la adopción del acuerdo, la identidad de los nombrados y cesados, su cargo, así como, en su caso, los suplentes. Deberá constar, asimismo, la expresa aceptación del cargo por parte de los nombrados, la declaración de que no les afectan ninguna de las incapacidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo previstas en el artículo 48 de la Ley de cooperativas de Galicia y la notificación a los cesados. Para la inscripción de nombramientos debe especificarse la identidad de los cesados en los respectivos cargos.

2. En el supuesto de que resultasen elegidos socios colaboradores o personas no socios, deberá hacerse constar esta circunstancia y el cumplimiento específico de los requisitos legales y estatutarios para su nombramiento.

3. Si el nombramiento recae en una persona jurídica, también deberá hacerse constar la identidad de la persona física que, vinculada por cualquier título a ésta, haya sido designada para representarla en el ejercicio de las funciones propias del cargo.

4. La inscripción del nombramiento a través del sistema de sustitución indicado en el número 5 del artículo 45 de la Ley de cooperativas de Galicia, requiere la constancia en el registro de la elección como suplente y del cese del anterior titular.

Artículo 70º.-Nombramiento y cese de consejeros delegados.

1. El nombramiento de consejeros delegados se inscribirá en virtud de escritura pública, que incorpore certificado del acuerdo con expresión de las circunstancias de su adopción y del precepto estatutario habilitante, en la que consten la identidad de los nombrados, la enumeración particularizada de las facultades conferidas y de las circunstancias de su ejercicio, así como su aceptación.

2. El cese de los consejeros delegados, así como la modificación de sus facultades deberá constar, asimismo, en escritura pública con las mismas características en lo que resulte procedente.

3. La solicitud de inscripción se presentará en el improrrogable plazo de los 30 días siguientes a la adopción del acuerdo acompañada de una copia autorizada y otra simple de la escritura pública.

4. En la inscripción se harán constar los datos identificativos de la escritura pública, de las personas designadas o cesadas, la fecha del nombramiento o cese así como las facultades conferidas y las circunstancias para su ejercicio, o sus modificaciones o revocación, según el caso.

Artículo 71°.-Nombramiento y cese de auditores y letrados asesores.

1. El nombramiento y cese de auditores de cuentas y letrados asesores de la cooperativa deberá inscribirse en el registro de cooperativas competente, mediante certificación emitida por el secretario del consejo rector con el visto bueno del presidente, o por el administrador único, con las firmas legitimadas notarialmente, o autenticadas por el registro de cooperativas.

2. La certificación relativa al nombramiento deberá contener las circunstancias de la adopción del acuerdo, la identidad de los nombrados como titulares o suplentes, en su caso, el plazo de duración, y aceptación expresa del nombramiento, así como la declaración de que no les afectan ninguna de las incapacidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo previstas legal o estatutariamente.

En caso de cese deberá constar en la certificación la notificación del acuerdo al interesado.

Artículo 72°.-Inscripción.

1. En la inscripción se harán constar la identidad, así como la fecha y el plazo del nombramiento, o la fecha del cese, en su caso.

Si la designación fuese efectuada mediante resolución judicial o por el Registro Central de Cooperativas, se hará constar así expresamente.

2. Será de aplicación al nombramiento y cese de auditores y letrados asesores, así como a su inscripción, lo previsto en los artículos 68 y 69 de este reglamento en la medida en que resulte compatible.

Artículo 73°.-Emisión de obligaciones.

1. La inscripción de la emisión de obligaciones y su cancelación, se practicará en virtud de escritura pública, en la que conste el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable y las circunstancias de la emisión. En el caso de la emisión también deberá constar la valoración patrimonial de la sociedad, según el último balance aprobado. Los demás actos relacionados directamente con la misma, que deban acceder al registro, se inscribirán también en virtud de escritura pública en la que conste tanto el cumplimiento de los requisitos legales, como las circunstancias del acto inscribible. La solicitud de inscripción deberá acompañarse con una copia autorizada y otra simple de la escritura.

2. En la inscripción se harán constar los datos identificativos de la escritura pública y las circunstancias de la emisión, de la cancelación o del acuerdo inscribible.

Artículo 74º.-Suspensiones de pagos y quiebras.

1. La providencia de admisión a trámite de la solicitud de declaración del estado de suspensión de pagos, así como las demás resoluciones judiciales que constituyan, modifiquen o extingan las situaciones concursales que afecten a la cooperativa, deberán inscribirse en el registro de cooperativas competente, de acuerdo con el artículo 96 de la Ley de cooperativas de Galicia.
2. La inscripción se practicará en virtud de mandamiento judicial o testimonio de la resolución correspondiente, haciendo constar la fecha y órgano emisor y transcribiendo su parte dispositiva. En tanto no sean firmes, serán objeto de anotación preventiva.
3. En toda anotación preventiva o inscripción relativa a una cooperativa en suspensión de pagos o quiebra, se hará constar esta circunstancia.
4. La cancelación de los asientos referentes a estas situaciones, se realizará en virtud de mandamiento judicial, transcribiendo la parte dispositiva de la resolución judicial firme.

Artículo 75º.-Operaciones con terceros.

1. Las autorizaciones para la realización de operaciones con terceros previstas en el artículo 8 de la Ley de cooperativas de Galicia, deberán inscribirse en la hoja abierta a la cooperativa en el libro de inscripción.
2. La inscripción se realizará en virtud de la correspondiente resolución administrativa. A estos efectos, la autoridad administrativa que resuelva favorablemente la concesión deberá ordenar su inscripción en el registro de cooperativas competente.
3. Si la estimación se produce por falta de resolución expresa, la cooperativa podrá solicitar su constancia en el registro aportando certificado acreditativo del silencio producido, en la que consten el plazo y límites de la autorización solicitada.
4. En la inscripción se harán constar el plazo de la autorización, los límites de ampliación de actividades o servicios con terceros, y la autoridad administrativa que resolvió, o las circunstancias de la estimación por silencio administrativo.

Artículo 76º.-Medidas administrativas.

1. Aquellas medidas o actos administrativos que resulten de inscripción obligatoria por disposición legal o reglamentaria, se inscribirán en la hoja abierta a cada sociedad

transcribiendo la parte dispositiva de la resolución administrativa, haciendo constar la autoridad y la fecha en que fue dictada.

2. Los asientos se practicarán a la vista de la correspondiente resolución y a solicitud del órgano administrativo que la dictó, o de los interesados, y revestirán la forma más acorde con su contenido material. Las resoluciones causarán anotación preventiva cuando corresponda a la naturaleza de las mismas, o hasta que adquieran carácter de firmeza, en cuyo momento

se practicará la inscripción o cancelación correspondiente.

## Capítulo VII

### Del depósito e inscripción de las secciones de crédito

Artículo 77º.-Depósito e inscripción: requisitos.

1. El acuerdo de creación de secciones de crédito y de la aprobación de su reglamento de régimen interno deberá constar en escritura pública que se depositará en el Registro Central de Cooperativas y se inscribirá en la hoja abierta a la cooperativa en el correspondiente registro, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de cooperativas de Galicia.

La solicitud de depósito e inscripción deberá presentarse en el Registro Central de Cooperativas, acompañada de una copia autorizada y dos simples de la escritura pública.

2. La escritura pública deberá contener la certificación del acuerdo adoptado por la asamblea general que acredite el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, el texto completo del reglamento de régimen interno de la sección que se crea, la identidad de su gerente, con expresión de las facultades conferidas, la fecha de inicio de las operaciones, así como las menciones y requisitos exigidos por su normativa específica. También hará referencia al precepto estatutario habilitante y a los datos de su inscripción registral.

Artículo 78º.-Operaciones del registro.

1. El Registro Central de Cooperativas abrirá una hoja a la sección que se crea en el libro de depósito de secciones de crédito y procederá al depósito provisional, practicando anotación preventiva y, en su caso, comunicará este extremo al registro donde figure inscrita la cooperativa, remitiéndole la documentación presentada. El registro donde figure inscrita la cooperativa, tramitará la solicitud conforme a las normas establecidas en el presente reglamento.

Una vez realizada la inscripción en la hoja de la sociedad se procederá a practicar el asiento correspondiente en el libro de depósito de secciones de crédito. A estos efectos, se remitirá copia de la escritura pública debidamente diligenciada al Registro Central de Cooperativas, en su caso.

2. En los asientos practicados en las hojas de la sociedad y de la sección, además de los datos identificativos de la escritura pública, se hará constar la fecha de adopción de los acuerdos, del inicio de las operaciones de la sección, así como las demás circunstancias previstas en su norma específica y en el presente reglamento.

El asiento practicado en el libro de depósito de secciones de crédito también deberá contener el texto íntegro del reglamento de régimen interno de la sección.

Artículo 79°.-Cierre de la sección de crédito: requisitos.

1. El acuerdo de cierre de las secciones de crédito deberá constar en escritura pública, que se depositará en el Registro Central de Cooperativas para la cancelación de la hoja abierta a la sección, y se inscribirá en la hoja correspondiente a la cooperativa en el registro competente.

La solicitud de depósito e inscripción deberá presentarse en el Registro Central de Cooperativas, acompañada de una copia autorizada y dos simples de la escritura pública.

2. La escritura pública deberá contener la certificación del acuerdo adoptado por la asamblea general que acredite el cumplimiento de los requisitos legales, estatutarios y de régimen interno, así como las menciones y requisitos exigidos por la normativa específica de las secciones de crédito y por el presente reglamento.

Artículo 80°.-Operaciones del registro.

1. El Registro Central de Cooperativas procederá al depósito provisional, haciéndolo constar por medio de anotación preventiva en el libro de depósito de secciones de crédito y, de ser el caso, comunicará este extremo al registro donde figure inscrita la cooperativa remitiéndole la documentación presentada. El registro donde figure inscrita la cooperativa tramitará la solicitud conforme a las normas establecidas en el presente reglamento.

Una vez realizada la inscripción en la hoja de la sociedad, se procederá a la cancelación de la hoja abierta a la sección en el libro de depósito de secciones de crédito. A estos efectos, se remitirá copia de la escritura pública, debidamente diligenciada, al Registro Central de Cooperativas, en su caso.

2. Para la inscripción en la hoja de la sociedad, se observarán las normas establecidas en este reglamento. En la cancelación de la hoja abierta a la sección se harán constar los datos identificativos de la escritura pública y de su inscripción registral, la fecha de finalización de las operaciones, así como las demás circunstancias previstas por la normativa específica.

Artículo 81º.-Otras anotaciones.

1. Deberán anotarse en la hoja abierta a la sección de crédito en el Registro Central de Cooperativas las modificaciones del reglamento de régimen interno, así como aquellas otras anotaciones establecidas por su normativa específica.

2. Las modificaciones del reglamento de régimen interno deberán constar en escritura pública, que contendrá la certificación del acuerdo adoptado por la asamblea general que acredite el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y de régimen interno, el texto completo de los artículos modificados, así como las menciones y requisitos exigidos por su normativa específica.

3. La solicitud se deberá presentar en el Registro Central de Cooperativas, acompañada de una copia autorizada y otra simple de la escritura pública.

4. En la anotación de las modificaciones del reglamento de régimen interno, además de los datos identificativos del título, se hará constar la fecha de adopción del acuerdo, el texto íntegro de los artículos modificados, así como las demás circunstancias previstas en su normativa específica.

5. Realizada la anotación se hará constar este extremo por medio de nota marginal en la hoja abierta a la sociedad en el registro competente. A estos efectos el Registro Central remitirá la correspondiente certificación a aquel donde figure inscrita la sociedad, en el caso de que fuese distinto.

Artículo 82º.-Depósito específico de auditoría.

1. El depósito de la auditoría de cuentas previsto en el artículo 10 de la Ley de cooperativas de Galicia, se realizará en el Registro Central de Cooperativas. Este depósito, de carácter exclusivamente informativo, será específico e independiente del depósito de cuentas previsto en el artículo 73 de la citada ley y su eficacia se limitará a los términos establecidos en el artículo 97 del presente reglamento.

2. Las cooperativas con sección de crédito deberán presentar un ejemplar más de la auditoría de cuentas, cuando depositen las cuentas anuales en el registro competente. Una

vez que se tenga por efectuado el depósito de cuentas de la sociedad, se procederá a realizar el específico de la auditoría de cuentas en el Registro Central. A estos efectos, si el depósito de cuentas se hiciese en el registro provincial, éste deberá comunicarlo al central, remitiéndole un ejemplar de la citada auditoría.

## Capítulo VIII

Del depósito e inscripción de las asociaciones

de cooperativas

Artículo 83º.-Depósito de la escritura de constitución.

1. Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas constituidas al amparo de la Ley de cooperativas de Galicia, para adquirir la personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, deberán depositar en el Registro Central de Cooperativas la correspondiente escritura pública de constitución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 de dicha ley.
2. La solicitud de depósito se presentará, en el plazo de dos meses desde el otorgamiento, acompañada de una copia autorizada y otra simple de la escritura.
3. La escritura pública de constitución será otorgada por las personas designadas a tal efecto por la asamblea constituyente con sujeción a los acuerdos adoptados por ella, salvo que lo sea por la totalidad de los promotores, y deberá contener, como mínimo, los extremos previstos en el número 2, del artículo 134 de la Ley de cooperativas de Galicia.

Los estatutos sociales y la certificación negativa de denominación deberán incorporarse a la escritura. La utilización de referencias a ámbitos geográficos en la denominación estará condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en los números 3 y 4 del artículo 133 de la Ley de cooperativas de Galicia.

Artículo 84º.-Inscripción y publicidad.

1. El Registro dispondrá, en el plazo de 30 días, la inscripción y publicidad del depósito o el requerimiento a sus promotores, por una sola vez, para que en el plazo de otros 30 días subsanen los defectos observados. Transcurrido este plazo, el registro dispondrá la publicidad o rechazará el depósito mediante resolución exclusivamente fundada en la carencia de alguno de los requisitos mínimos previstos en el capítulo I del título IV, de la Ley de cooperativas de Galicia.

La entidad adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar transcurridos 30 días hábiles desde que solicitó el depósito, sin que se formularsen reparos o se rechace el mismo.

2. La publicidad del depósito se realizará en el Diario Oficial de Galicia, una vez practicada la oportuna inscripción en el libro de inscripción de asociaciones cooperativas. Además de los datos identificativos de la escritura pública, en la inscripción se hará constar necesariamente la relación de promotores, los estatutos sociales, la identidad de las personas designadas para desempeñar los cargos de los órganos sociales y cualquier otro pacto o acuerdo inscribible.

Artículo 85º.-Modificación de estatutos: depósito.

1. La modificación de estatutos de las asociaciones de cooperativas se ajustará al mismo procedimiento regulado en los artículos anteriores, teniendo en cuenta, además, las particularidades establecidas en éste.

2. La solicitud de depósito deberá presentarse, en el plazo de tres meses desde la elevación a público del acuerdo, acompañada de una copia autorizada y otra simple de la escritura.

3. La escritura pública de modificación de estatutos contendrá la certificación del acuerdo adoptado por la asamblea general que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el número 1 del artículo 74 de la Ley de cooperativas de Galicia, y en los propios estatutos de la entidad. El texto completo de los artículos afectados por la modificación deberá incorporarse a la escritura.

En el caso de que la modificación estatutaria implique el cambio de denominación también deberá incorporarse la certificación de que no existe otra entidad con la misma denominación.

4. El depósito del cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal podrá realizarse mediante certificación del acuerdo con las firmas del secretario y del presidente de la entidad legitimadas notarialmente, o autenticadas por el registro de cooperativas. En este caso también deberá acreditarse la comunicación formal a los socios.

Artículo 86º.-Inscripción y publicidad de la modificación.

En la inscripción se harán constar los datos identificativos de la escritura pública y los artículos de los estatutos sociales modificados. Cuando se trate de cambio de denominación o de domicilio social se harán constar expresamente los nuevos en la publicación del depósito, que se realizará en el Diario Oficial de Galicia.

Artículo 87º.-Altas y bajas de socios.

1. Según lo previsto en el número 3 del artículo 134 de la Ley de cooperativas de Galicia, las asociaciones de cooperativas deberán comunicar al registro las altas y bajas de sus socios directos en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho.

Las comunicaciones presentadas contendrán los datos de identificación del socio, con especial referencia a los de carácter registral, y la fecha de alta o baja. En el caso de alta deberá acompañarse certificación del acuerdo de asociarse.

2. El Registro Central de Cooperativas comprobará el cumplimiento de los requisitos indicados en el número anterior y formulará requerimiento a los interesados para que subsanen los defectos observados, en su caso. Verificado el cumplimiento, se expedirá certificación conteniendo la relación de los socios directos de la entidad, donde conste su denominación y la fecha de alta, procediendo al archivo de la documentación en el expediente registral de la entidad. La expedición de las certificaciones relativas al número de socios de las asociaciones de cooperativas se realizará en base a los datos obrantes en su expediente registral.

3. Con los datos que figuren en el Registro Central de Cooperativas se confeccionará una base de datos de carácter informativo, donde consten los datos identificativos de las asociaciones y de sus socios directos, que podrá ser consultada por medios telemáticos en los términos que se determinen, actualizándose periódicamente.

Artículo 88º.-Normas supletorias.

Además de lo previsto en esta sección y en el resto de su regulación legal específica, les resultará aplicable a las asociaciones de cooperativas, en lo que proceda de acuerdo con su naturaleza, las disposiciones establecidas en este reglamento para las sociedades cooperativas.

## Capítulo IX

De otras funciones del registro

Sección primera

De la legalización de los libros y nombramiento de expertos

Artículo 89º.-Obligación de legalización de los libros.

Los libros que legal y obligatoriamente han de llevar las sociedades cooperativas sujetas al ámbito de la Ley de cooperativas de Galicia, y relacionados en su artículo 72, así como las asociaciones de coope

rativas, se legalizarán en el registro de cooperativas donde figuran inscritas.

Artículo 90º.-Procedimiento.

1. Los libros se presentarán por la representación legal de la entidad en las dependencias del registro competente, acompañados de la preceptiva solicitud y de la relación comprensiva de todos ellos debidamente firmada, haciendo constar el número de hojas de que se compone cada libro. Deberá especificarse si son libros en blanco para legalizar antes de su utilización, o bien si se trata de libros formados por hojas encuadernadas correlativamente después de la realización de asientos y anotaciones por cualquier procedimiento idóneo.

En la solicitud deberán constar los datos registrales de la entidad, así como el número de libro que corresponda de entre los de su clase y la fecha de apertura y, en su caso, de cierre de los últimos libros legalizados de la misma clase que aquellos para los que se solicita la legalización.

La legalización de libros esta sujeta a tasa por servicios administrativos en los términos establecidos legalmente y deberá acreditarse su pago.

2. Los libros que se presenten para su legalización antes de su utilización podrán estar encuadernados o estar formados por hojas móviles. Sus folios deben estar completamente en blanco y numerados correlativamente.

3. Los libros formados a partir de hojas en las que se hayan realizado las correspondientes anotaciones por cualquier procedimiento idóneo y posteriormente encuadernados de modo que no sea posible la sustitución de los folios, deberán tener la primera en blanco y las demás numeradas correlativamente y por el orden cronológico que corresponda a las anotaciones practicadas. Los espacios en blanco deben estar convenientemente anulados.

Estos libros se presentarán para su legalización dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio. La presentación fuera de plazo se hará constar en la diligencia de legalización y en el asiento correspondiente.

4. Presentados los libros para legalizar, se practicará en el libro diario el asiento correspondiente, haciendo constar el número y clase de los libros que se presentan.

Artículo 91º.-Legalización de los libros.

1. El encargado del registro, una vez examinada la solicitud, relación y libros presentados, procederá a practicar o rechazar la legalización solicitada en el plazo de 30 días desde la fecha del asiento de presentación. El examen comprenderá su adecuación a los requisitos exigidos por este reglamento.

2. La legalización de los libros se hará mediante diligencia y sello, extendiendo aquélla en la primera hoja, y el sello se pondrá en todas las demás. Podrán ser selladas por cualquier procedimiento que garantice la autenticidad de la legalización

La diligencia, firmada por el encargado del registro contendrá la identificación de la entidad con sus datos registrales, la clase de libro, el número que le corresponda dentro de los de la misma clase legalizados por la entidad, número de folios de que se componga el libro y el sistema y contenido de su sellado.

3. Si la legalización fuese rechazada se comunicará al solicitante mediante nota de defectos, con devolución de la relación y libros presentados. En caso de disconformidad con los defectos señalados podrán formularse alegaciones, en el plazo de quince días hábiles, que se tramitarán conforme a lo establecido por la normativa del procedimiento administrativo común.

4. Legalizados los libros, se practicará la oportuna anotación en el libro de legalizaciones. Rechazada ésta, se hará constar mediante nota marginal en el libro diario.

5. Practicada la legalización se devolverán al solicitante los libros. Transcurrido un mes desde la fecha en que se practicase la legalización o rechazase la misma, sin que fueran retirados por representante legal, el registro podrá remitirlos con cargo a la entidad a su domicilio social. En todo caso, transcurridos seis años desde dicha fecha podrá procederse a su destrucción, y se hará constar esta circunstancia mediante nota marginal en el libro de legalizaciones.

Artículo 92º.-Nombramiento de auditores y de otros expertos independientes: solicitud.

1. Las sociedades cooperativas podrán solicitar el nombramiento de auditores y otros expertos independientes del Registro Central de Cooperativas, indicando los datos registrales de la entidad y el período o hecho concreto para el que se solicita el nombramiento.

2. La presentación de la solicitud se anotará en el libro diario, dándole el oportuno traslado para que se proceda a la propuesta de designación de auditores o expertos independientes.

3. La solicitud se remitirá al colegio profesional que agrupe a los expertos solicitados, que realizará la propuesta de designación de modo aleatorio entre todos los inscritos en el ámbito territorial que corresponda al domicilio social de la cooperativa.

#### Artículo 93º.-Designación.

1. Recibida en el Registro Central la propuesta efectuada por el colegio profesional le será comunicada a la cooperativa. Aceptado el nombramiento, será comunicado este extremo al referido registro para su constancia por medio de nota marginal en el libro diario.

2. Los gastos y honorarios del auditor o experto independiente serán por cuenta de la entidad cooperativa y deberá formalizarse el oportuno contrato de prestación de servicios, único documento que puede acreditar la aceptación a efectos registrales. Una copia de este contrato se archivará en el expediente de la cooperativa.

3. El Registro Central deberá comunicarle el nombramiento efectuado al registro donde figure inscrita la entidad, en su caso, con remisión de copia de la documentación referida al mismo para su inscripción en la hoja de la cooperativa y archivo en su expediente registral en el caso de auditores, y para su constancia, si se trata de otros expertos independientes.

#### Sección segunda

##### Del depósito de las cuentas anuales

#### Artículo 94º.-Obligación de la presentación de las cuentas anuales.

1. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de cooperativas de Galicia, el órgano de administración de las entidades cooperativas estará obligado a presentar para su depósito en el registro de cooperativas competente, dentro del plazo de dos meses contados desde su aprobación por parte de la asamblea general, las cuentas anuales, el informe de gestión y el informe de los interventores o, en su caso, el informe de auditoría externa, así como la certificación acreditativa del número de socios.

2. Esta misma obligación les afecta a los liquidadores respecto del estado anual de cuentas de la liquidación, en cuanto resulte aplicable.

3. Las cooperativas que dispongan de sección de crédito deberán depositar la auditoría de cuentas por duplicado.

#### Artículo 95º.-Documentos a depositar.

1. Al objeto de cumplimentar el depósito de cuentas, habrá de presentarse solicitud acompañada de los siguientes documentos:

a) Las cuentas anuales, en modelo normalizado, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria, así como el informe de gestión, firmados por todos los miembros del órgano de administración o administrador único.

b) El informe de los interventores, salvo cuando la cooperativa se audite externamente, que deberá presentar informe de auditoría, en ambos casos debidamente firmados.

c) Certificación del acuerdo de aprobación de las cuentas anuales y de la distribución o imputación de los resultados, con las firmas del presidente y del secretario, o administrador único, legitimadas notarialmente o autenticadas por el registro de cooperativas. Dicha certificación deberá identificar las cuentas anuales y el informe de gestión, que estarán debidamente firmados. Si faltase alguna firma se hará constar la indicación de la causa y si la cooperativa estuviese obligada legalmente a auditar las cuentas del ejercicio, se expresará que las cuentas depositadas coinciden con las auditadas.

d) Certificación acreditativa del número de socios, especificando las altas y bajas producidas durante el ejercicio.

2. Los documentos deberán presentarse en los soportes y de acuerdo con las instrucciones emanadas del Registro Central de Cooperativas.

Artículo 96º.-Procedimiento.

1. Presentadas las cuentas anuales, se practicará asiento de presentación en el libro diario, en el que se hará constar la relación de documentos presentados.

2. El encargado del registro calificará si los documentos presentados son los exigidos en el presente reglamento y si constan la aprobación de la asamblea general y las preceptivas firmas, en el plazo de tres meses desde la fecha del asiento de presentación.

3. Una vez verificado el cumplimiento de los extremos señalados en el número anterior, el encargado del registro tendrá por efectuado el depósito y practicará el correspondiente asiento en la hoja abierta a la cooperativa en el libro de inscripción, notificándolo al interesado.

4. Si el depósito fuese rechazado se comunicará al solicitante mediante nota de defectos, con devolución de lo aportado. En caso de disconformidad con los defectos señalados

podrán formularse alegaciones, en el plazo de quince días hábiles, que se tramitarán conforme a lo establecido por la normativa del procedimiento administrativo común.

5. Cuando en virtud de disposición legal específica, alguna entidad cooperativa esté obligada a presentar sus cuentas anuales para su depósito en el registro mercantil competente, el Registro Central de Cooperativas velará por la aplicación de medidas que permitan realizar el doble depósito a través de una única presentación en el Registro de Cooperativas donde figure inscrita la entidad.

Artículo 97º.-Eficacia y publicación.

1. El depósito de cuentas tiene eficacia exclusivamente a efectos de publicidad registral y no se validarán las mismas. Este depósito no presupone su conocimiento por parte de la autoridad administrativa, sin que pueda obligar o condicionar las actuaciones de ésta en cumplimiento de la normativa vigente.

2. Anualmente, el Registro Central de Cooperativas tramitará la publicación gratuita, en el Diario Oficial de Galicia, del anuncio de las entidades cooperativas que cumplieron con la obligación del depósito.

Artículo 98º.-Obligación de conservar las cuentas anuales.

1. Las cuentas anuales y documentos complementarios depositados en el registro se deberán conservar durante los seis años siguientes a la fecha de la práctica del asiento correspondiente en el libro inscripción.

2. Si fuera necesario, los registros, previa autorización de la autoridad administrativa de la que dependan, podrán depositar las cuentas anuales y la documentación complementaria en otro lugar adecuado, distinto del local del registro de cooperativas, o sustituir la conservación material por el almacenamiento mediante procedimientos informáticos.

Artículo 99º.-Cierre de la hoja registral por falta de depósito de cuentas.

1. Transcurrido un año desde la fecha de cierre del ejercicio social, el encargado del registro no ins

cribirá documentos relativos a entidades cooperativas incumplidoras del depósito de cuentas, hasta que se practique el asiento de depósito.

No obstante, se exceptúan los documentos relativos al nombramiento y cese de miembros de los órganos sociales, la disolución de la sociedad y los asientos ordenados por autoridad administrativa o judicial.

2. Rechazado el depósito y formuladas alegaciones a la nota de defectos del encargado del registro, quedará en suspenso el cierre previsto en el número anterior, mientras no recaiga la resolución definitiva.

3. No procederá el cierre registral si las cuentas anuales no se hubieran depositado por no estar aprobadas por la asamblea general. Al objeto de impedir el cierre, deberá acreditarse esta circunstancia mediante certificación del consejo rector con firmas del presidente y secretario, o administrador único, legitimadas notarialmente o autenticadas por el registro de cooperativas, presentada dentro del plazo señalado en el número 1 de este artículo. La permanencia en esta situación deberá justificarse cada seis meses por el mismo medio. Las certificaciones presentadas deberán ser objeto de inscripción y subsistirá la obligación de depósito de cuentas. También subsistirá la obligación de depósito de cuentas de ejercicios posteriores.

## Capítulo X

De la coordinación registral, tratamiento de datos y publicidad informativa

Artículo 100º.-Competencia a favor de otro registro de cooperativas.

1. Cuando un acuerdo de la cooperativa determine la competencia de un registro de cooperativas distinto al registro en el que figure inscrita la entidad, el registro que resulte competente, debido a la modificación, pasará a ejercer respecto de la cooperativa todas las funciones registrales desde el momento en el que se inste ante él la inscripción del acuerdo.

Esta competencia afectará, incluso, a la calificación previa y a las inscripciones y demás trámites registrales necesarios para la inscripción de la escritura pública correspondiente.

2. La solicitud de inscripción del acuerdo deberá presentarse ante el registro que resulte competente, acompañada de la documentación preceptiva según lo dispuesto en el presente reglamento y certificación de los antecedentes registrales de la sociedad, expedida por el registro de origen, en la que conste la transcripción literal de los asientos que deban quedar vigentes.

El registro de origen expedirá el certificado a petición de la cooperativa y a la vista de la escritura de elevación a público del acuerdo, practicando la correspondiente anotación preventiva.

Artículo 101º.-Tramitación.

1. Calificada favorablemente la inscripción del acuerdo, el registro competente transcribirá literal

mente el contenido de la certificación de los antecedentes registrales, como la primera inscripción en la hoja abierta a la sociedad, practicándose a continuación las inscripciones oportunas y comunicando de oficio al registro de origen estos extremos.

Recibida la comunicación, este registro procederá al cierre de la hoja respectiva por medio de un único asiento, en el que se harán constar los datos identificativos de la nueva hoja de la sociedad y el registro donde figure inscrita, remitiendo a este último copia debidamente diligenciada del expediente registral y de los documentos relativos al depósito de cuentas de los últimos cinco años.

2. Cuando en los trámites precedentes intervenga un registro no integrado en el Registro de Cooperativas de Galicia, o el cambio de competencia venga determinado por motivos distintos a los indicados en el artículo anterior, se tendrá en cuenta lo previsto en este reglamento en la medida en que resulte de aplicación. La tramitación se realizará a través del Registro Central de Cooperativas.

Artículo 102º.-Registro informático.

1. La ordenación, tratamiento y archivo de la información registral acumulada se realizará por el Registro Central de Cooperativas mediante los medios y procedimientos informáticos que sean precisos para proporcionar a las entidades públicas y privadas, así como a los interesados en general, un medio de acceso ágil y efectivo.

2. Con este fin se creará un registro informático, de carácter exclusivamente informativo, que se actualizará periódicamente con los datos procedentes de los distintos registros de cooperativas y podrá ser consultado por medios telemáticos, en los términos que se determinen.

Artículo 103º.-Publicidad informativa.

1. La publicidad de los datos informativos que constan en el Registro Central de Cooperativas se realizará mediante la expedición de notas simples, en las que se advertirá

sobre las limitaciones relativas a la información que se facilita, previa solicitud del interesado. En ningún caso se podrán emitir certificaciones con cargo a estos datos de carácter informativo. La solicitud y expedición de estas notas simples también podrá realizarse a través de sistemas de telecomunicación informáticos.

2. El contenido de estas notas informativas podrá comprender los siguientes datos:

- a) Denominación de la entidad.
- b) Registro en el que figura inscrita.
- c) Identificación registral.
- d) Fecha de la primera inscripción.
- e) Domicilio social.
- f) Actividad económica principal.
- g) Número de socios.
- h) Capital social mínimo.
- i) Cifras básicas del último balance.

3. El Registro Central de Cooperativas publicará un directorio de todas las cooperativas gallegas, que se actualizará anualmente con referencia al 31 de diciembre y que contendrá la denominación de la entidad, el domicilio social, la actividad económica principal, el registro en el que figura inscrita y la fecha de la primera inscripción.

Artículo 104º.-Remisión de datos.

1. Los registros provinciales remitirán al Registro Central de Cooperativas una certificación literal de cada inscripción constitutiva practicada, así como la información prevista en el presente reglamento.

2. El Registro Central de Cooperativas remitirá al órgano competente de la Administración general del Estado certificación de las inscripciones de constitución realizadas, así como los datos estadísticos correspondientes. Los datos y documentos procedentes del Registro de Cooperativas dependiente de la citada administración, relativos a cooperativas de ámbito estatal con domicilio en Galicia, se incorporarán al archivo previsto en el artículo 102 de este reglamento.

3. Según lo previsto en la normativa vigente, tanto los registros provinciales de cooperativas, como el central, remitirán la información preceptiva al órgano territorial correspondiente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Cuando en virtud de disposición legal, los registros de cooperativas deban facilitar información registral, se cumplimentará esta obligación de manera desconcentrada por cada uno de ellos.

4. La coordinación y colaboración con el registro de cooperativas dependiente de la Administración general del Estado o con los de otras comunidades autónomas, así como con el Registro Mercantil, se realizará a través del Registro Central.

5. En la medida en que lo permita la incorporación de medios informáticos a la gestión de los distintos registros, las comunicaciones y remisiones previstas en este artículo se realizarán por medios telemáticos.

Artículo 105º.-Datos relativos a las inscripciones de entidades cooperativas y depósito de cuentas anuales.

1. Al objeto de facilitar el tratamiento de la información registral, los registros provinciales de cooperativas elaborarán una ficha que contendrá los datos relativos a las inscripciones de sociedades cooperativas y su cancelación, según el modelo que para cada caso elabore el Registro Central de Cooperativas.

Esta ficha se remitirá al mencionado registro coordinador, para su posterior tratamiento y acumulación a las elaboradas por el mismo.

2. Se remitirán igualmente al Registro Central los datos del balance y número de socios reflejados en el depósito anual de cuentas. También se deberá

comunicar el cierre provisional de la hoja registral y la anotación de acuerdos de baja provisional en el índice de entidades ordenados por la Agencia Tributaria, así como sus cancelaciones.

Artículo 106º.-Elaboración de información.

1. Con los documentos e información proporcionados por los registros provinciales, el Registro Central gestionará un archivo de carácter informativo, que servirá de soporte, junto con el suyo propio, para las actuaciones previstas en este capítulo.

2. Con esta finalidad los datos recibidos podrán ser objeto del tratamiento necesario para adaptarlos tanto a los sistemas informáticos específicos, como a su propia función informativa.

Artículo 107º.-Coordinación de los registros.

1. El Registro Central realizará la coordinación de los registros en los que se estructura el registro de cooperativas, procurando en lo posible la uniformidad de los criterios de calificación.
2. En el uso de esta competencia coordinadora elaborará las instrucciones precisas para el correcto funcionamiento del servicio público prestado por los registros y resolverá las consultas formuladas sobre materias de competencia del Registro de Cooperativas de Galicia.
3. Potenciará, asimismo, el perfeccionamiento del sistema registral y la actualización de la formación en esta materia del personal adscrito a los registros, especialmente en lo relativo a la incorporación de las nuevas tecnologías informáticas y de la comunicación.
4. El Registro Central propondrá al centro directivo del que dependa el establecimiento de modelos normalizados de solicitudes y otra documentación preceptiva, en procedimientos vinculados con el registro de cooperativas, sin perjuicio de que los interesados acompañen los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo. El mismo registro elaborará, en colaboración con los restantes, modelos orientativos unificados para su utilización en los procedimientos registrales.

Artículo 108º.-Consultas.

1. Las sociedades cooperativas, sus asociaciones, e interesados en general, podrán formular consultas al Registro de Cooperativas de Galicia sobre supuestos concretos en materia de su competencia. Las consultas se presentarán por cualquier medio que acredite su constancia en los registros provinciales que las remitirán al Registro Central, o directamente en éste, que será el encargado de resolverlas, previos los informes que estime oportunos.
2. También podrán formular consultas, en los mismos términos, los encargados de los registros provinciales de cooperativas con el fin de unificar los criterios de calificación y los funcionarios encargados de la inspección y asesoramiento de las cooperativas.
3. Las respuestas emitidas tendrán carácter exclusivamente informativo, no originarán derechos de ningún tipo, ni vincularán la resolución de futuros procedimientos registrales y contra las mismas no cabrá recurso alguno.

4. Para general conocimiento y con carácter periódico, se publicarán las consultas formuladas y sus respuestas, omitiendo los datos identificativos de las personas, entidades y lugares intervinientes en los distintos supuestos.

#### Disposiciones adicionales

Primera.-Incorporación de medios y procedimientos informáticos.

La consellería competente en materia de trabajo velará por la incorporación de los medios y procedimientos informáticos al Registro de Cooperativas de Galicia, adoptando las medidas necesarias para la plena integración de los avances tecnológicos en su gestión.

Segunda.-Derecho supletorio y normas complementarias.

Respecto de plazos, recursos, comparecencia y representación y demás materias no reguladas expresamente en la Ley de cooperativas de Galicia y en este reglamento, habrá que atenerse a lo dispuesto en la regulación del procedimiento administrativo común, así como en la normativa mercantil e hipotecaria, en tanto resulte aplicable de acuerdo con la naturaleza jurídica de las sociedades cooperativas y las características del Registro de Cooperativas de Galicia.

#### Disposiciones transitorias

Primera.-Calendario de adaptación de estatutos a la Ley de cooperativas de Galicia.

1. La adaptación de los estatutos sociales de las entidades cooperativas a la Ley de cooperativas de Galicia, se realizará obligatoriamente en los períodos fijados en el siguiente calendario:

-Entre la fecha de entrada en vigor del presente reglamento y el 30 de junio de 2002, las cooperativas inscritas antes del 31 de diciembre de 1950.

-Entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002, las cooperativas inscritas entre el 1 de enero de 1951 y el 31 de diciembre de 1980.

-Entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2003, las cooperativas inscritas entre el 1 de enero de 1981 y el 31 de diciembre de 1986.

-Entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2003, las cooperativas inscritas entre el 1 de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1990.

-Entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2004, las cooperativas inscritas entre el 1 de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1995.

-Entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2004, las cooperativas inscritas desde el 1 de enero de 1996.

2. No se admitirá a trámite ninguna solicitud relativa a la inscripción de adaptación de estatutos de cooperativas, fuera del período señalado para cada grupo de cooperativas en el número anterior. No obstante, si por razones debidamente justificadas una cooperativa precisa adaptar sus estatutos sociales con anterioridad al período que le corresponda, podrá solicitar la inscripción durante el primer mes de cada semestre anteriormente indicado.

La solicitud de calificación previa del texto adaptado solamente podrá realizarse dentro de dichos períodos. La realización de este trámite opcional no dará lugar a que se tengan por iniciados los trámites de inscripción.

Segunda.-Procedimiento de adaptación de estatutos a la Ley de cooperativas de Galicia.

La inscripción de la adaptación de estatutos se llevara a cabo en la forma establecida para la modificación de estatutos, con las siguientes particularidades:

1. La escritura pública de adaptación de estatutos deberá contener en todo caso:

a) El texto íntegro de los estatutos adaptados.

b) La acreditación de que el capital social mínimo fijado estatutariamente está totalmente desembolsado.

2. No resultará necesario realizar ni acreditar las publicaciones previstas en el número 1 del artículo 53 de este reglamento, en los siguientes casos:

a) Cambio de denominación que no afecte a su parte diferenciadora.

b) Cambio de domicilio social que tenga lugar dentro del mismo término municipal.

c) Modificaciones del objeto social que no impliquen cambio de clase.

d) Incremento del capital social mínimo.

3. Cuando la cooperativa estuviese inscrita en un registro de cooperativas distinto al que resulte competente, el registro correspondiente pasará a ejercer respecto de aquella todas las funciones registrales desde el momento en que la cooperativa inste ante él la adaptación de

sus estatutos; competencia que alcanzará, incluso, a las inscripciones y a los demás trámites necesarios para la inscripción de la escritura pública de adaptación.

La solicitud de calificación previa deberá, asimismo, solicitarse en el registro que resulte competente, según el proyecto de estatutos adaptado.

Tercera.-Disolución de pleno derecho por el transcurso del plazo para la adaptación.

1. De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley de cooperativas de Galicia, las entidades que no solicitasen del registro de cooperativas competente la inscripción de la adaptación de sus estatutos sociales en los plazos indicados en el calendario fijado en la disposición transitoria primera de este reglamento, quedarán disueltas de pleno derecho y entrarán en período de liquidación.

2. No obstante, las cooperativas que tengan inscrita la adaptación de sus estatutos sociales a dicha ley, con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento, no deberán realizar ningún trámite complementario, considerándose cumplido lo previsto en la referida disposición transitoria.

3. La inscripción de la disolución se practicara según lo previsto en el artículo 62 del presente reglamento, notificándolo al Consejo Gallego de Cooperativas.

Cuarta.-Expedientes en trámite.

Los expedientes registrales en materia de cooperativas que estén en trámite en el momento de la entrada en vigor de este reglamento, se resolverán de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su iniciación.

Quinta.-Los encargados de los registros.

1. Los registros de cooperativas permanecerán a cargo de los actuales encargados del registro.

2. Las vacantes que se produzcan se cubrirán entre funcionarios de la Xunta de Galicia, en los términos previstos en el artículo 5 de este reglamento. A estos efectos se consideraran cumplidos todos los requisitos necesarios, siempre que se acredite el desempeño de las funciones propias de encargado del registro durante un período mínimo de cinco años y la participación en cursos de formación registral en materia de cooperativas específicos.

Sexta.-Dotación de medios de los registros.

El Registro de Cooperativas de Galicia será dotado de los medios humanos y materiales precisos para el desarrollo de las funciones previstas en este reglamento. Con este fin, los encargados del registro procederán al inventariado de los medios actualmente adscritos al registro y elevarán a la autoridad administrativa de la que dependan propuesta para complementarlos, fundada en las nuevas funciones y competencias asignadas.

Séptima.-Sustitución de libros y documentos.

1. Los libros y demás documentos utilizados en los registros de cooperativas serán sustituidos por otros adaptados a las previsiones contenidas en este reglamento a partir de su entrada en vigor, conservando todas las inscripciones existentes y los números de registro asignados, sin que afecte a la situación registral de las cooperativas. Se conservara, asimismo, la integridad de sus expedientes registrales.

2. Las cooperativas que no cuenten con número de registro asignado por la Xunta de Galicia se inscribirán en los nuevos libros del registro que resulte competente, de acuerdo con el contenido de su expediente registral.

3. El Registro Central de Cooperativas elaborará las instrucciones oportunas para la adaptación e implantación del nuevo sistema registral y coordinará el proceso de sustitución de libros y documentos.

Disposiciones finales

Primera.-Autorización a la Dirección General de Relaciones Laborales para la aprobación de modelos e instrucciones.

Se autoriza a la Dirección General de Relaciones Laborales para que, a propuesta del Registro Central de Cooperativas, apruebe los modelos e imparta las instrucciones a que deban ajustarse los registros de cooperativas de Galicia.

Segunda.-Autorización al Conselleiro de Justicia, Interior y Relaciones Laborales para el desarrollo del reglamento.

Se autoriza al conselleiro de Justicia, Interior y Relaciones Laborales para establecer las normas complementarias necesarias para efectivizar el procedimiento de designación de auditores y expertos independientes, a través de convenio de colaboración con los respectivos colegios profesionales.

Tercera.

Se faculta a la consellería competente en materia de trabajo para aclarar e interpretar las normas contenidas en este reglamento.

Cuarta.

Se autoriza al conselleiro de Justicia, Interior y Relaciones Laborales para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación de este reglamento.